



Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 313

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Felingre Joselin Rubiano Rodríguez
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00108 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Felingre Joselin Rubiano Rodríguez en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Duverney Eliud Valencia Ocampo, con T.P. No. 218.976 del C.S. de la Judicatura, persona jurídica Firma Valencort y Asociados S.A.S, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los

numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, usuarios@mindefensa.gov.co, procuradora168judicial@gmail.com, joselinrubiano01@gmail.com, valencortcali@gmail.com, duverneyvale@hotmail.com. Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 14 de abril de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c407fcc5993461d3b80730b3a7a6f40759655506837929b1524c423edf3e884c**

Documento generado en 13/04/2023 01:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 322

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Stiven Arney Rodríguez Tangarife
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00110 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Stiven Arney Rodríguez Tangarife en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. Art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 14 de abril de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0984ced3b3f0119caf9a148f9453ebf21a519ddf4a79e73f10c335cecd79ba1c**

Documento generado en 13/04/2023 01:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 323

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Iván Alonso Martínez Ocampo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00113 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Iván Alonso Martínez Ocampo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. Art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 14 de abril de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b9164b269120aef07fbd66fcd3736d3f1d1d1623c074693d647295d34b4142**

Documento generado en 13/04/2023 01:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 324

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jorge Humberto Moreno Fernández
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00115 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Jorge Humberto Moreno Fernández en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. Art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE
LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 14 de abril de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94071e465f109f35bb498addf9cb6218096d809e84711a237e185d9d128ddd3**

Documento generado en 13/04/2023 01:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 311

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jorge Ignacio Betancur Ruiz
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00092 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Jorge Ignacio Betancur Ruiz en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos**

constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procuradora168judicial@gmail.com; y notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 14 de abril de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0fe704a116319c5bd3f0725c6b3dde71125b98357a5a0608c620071d3b03a5**

Documento generado en 13/04/2023 01:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 312

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Érica Yancely Mira Amaya
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00111 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Érica Yancely Mira Amaya en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos**

constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procuradora168judicial@gmail.com; y notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 14 de abril de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono: 6042616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab565b3d839fb9d552986c37a406d9dd40197911d6d8b0be475056db0eb428e8**

Documento generado en 13/04/2023 01:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 319

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Beatriz Vergara Mesa
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Rionegro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00062 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Beatriz Vergara Mesa en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Rionegro por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Rionegro, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; y juridica@rionegro.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE
LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 14 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed708b7d24bbe30672a65ff23827ef09a05ceb906ef7c1221500c8225a6163c3**

Documento generado en 13/04/2023 01:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 314

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luz Esmeralda Nuñez Rojas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00068 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Luz Esmeralda Núñez Rojas, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, al evidenciarse el cumplimiento de los requisitos legales con la subsanación hecha por la parte demandante.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los

numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co, notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 14 de abril de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e869ed573eed20bdf46fa6d9b4d4ebb8f1b912c00fcd43e17f56e285c2a1a6**

Documento generado en 13/04/2023 01:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 315

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luisa Fernanda Falla Nieto
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00078 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Luisa Fernanda Falla Nieto, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, al evidenciarse el cumplimiento de los requisitos legales con la subsanación hecha por la parte demandante.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los

numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co, notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 14 de abril de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

3

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1d26e111db883d2e2ac357819d619cf6a742d7f6118f30998586acdeb4648f**

Documento generado en 13/04/2023 01:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 332

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Lesly Dahiana Álvarez y otros
Demandado	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y otros
Radicado	05 001 33 33 025 2022 00058 00
Asunto:	Admite llamamiento en garantía

Procede el juzgado a resolver sobre la admisión del llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Medellín, hoy Distrito Especial de ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín

1. ANTECEDENTES

Mediante el Auto interlocutorio N° 762 del 20 de octubre de 2022 se admitieron los llamamientos en garantía solicitados por las entidades demandadas con excepción de uno de los formulados por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín en contra de la Unión Temporal de la Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa y AXA Colpatria Seguros S.A, toda vez que no fue aportado el certificado de existencia y representación de AXA Colpatria, por lo que se concedió el término de 10 días para subsanar so pena de rechazo.

En dicha providencia se señaló que el municipio de Medellín suscribió los contratos 4600083544 de 2019 y 4600087840 de 2020 con la aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, perteneciente a la Unión Temporal Aseguradora Solidaria – Axa Colpatria, en razón de dichos contratos se expidieron las pólizas No. 848-80-9940000000034 y 848-80-9940000000065 con vigencia del 31 de octubre de 2019 al 31 de octubre de 2020 y del 31 de octubre de 2020 al 31 de octubre de 2021 respectivamente.

En la fecha 31 de octubre de 2022, la apoderada del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, allega el certificado de existencia y representación de Axa Colpatria y Aseguradora Solidaria.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los artículos 64 al 66 del Código General del Proceso, facultan a la

parte demandada para realizar el llamamiento en garantía durante el término de traslado de la demanda del que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Dispone así el citado artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

Así mismo la norma en mención determina como requisitos para la procedencia del llamamiento en garantía los siguientes:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

Por su parte el artículo 65 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 65 Requisitos del llamamiento.

La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.
(...)”

Tales exigencias deben ser aplicadas conforme con la Ley 1437 de 2011 que dispone en su artículo 166 numeral 4 lo siguiente:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”
(Negrilla propia del Despacho

Por ende procede el Juzgado a resolver la admisión del llamamiento en garantía advirtiendo respecto del mismo que por error interpretativo se mencionó en la providencia que lo inadmitió que de subsanarse, el mismo sería admitido contra las personas jurídicas individualmente consideradas que hacen parte de la Unión

temporal de Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa y AXA Colpatria Seguros S.A.

Lo anterior se fundamentó en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 23 de octubre de 2020¹ que sobre la capacidad procesal de los consorcios y uniones temporales para comparecer a los procesos judiciales establece una restricción relativa a que no podrán acudir al proceso sino como personas jurídicas individualmente consideradas, cuando el litigio verse con terceros ajenos al respectivo contrato estatal y dado que en el presente se trata del llamamiento en garantía realizado por el Municipio de Medellín en calidad de tomador y asegurado en virtud de los contratos que suscribió con la unión temporal que fuera creada por las Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa y AXA Colpatria Seguros S.A, no es aplicable dicha restricción en el caso sub lite.

Se procederá entonces con la admisión del llamamiento en garantía de la unión temporal de la Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa y AXA Colpatria Seguros S.A, solicitado por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en consecuencia, se ORDENARÁ notificar conforme con lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, esto es por medio de la secretaría con la remisión del correo electrónico al representante legal de dicha Unión Temporal.

Verificado el expediente, los llamados en garantía no han sido notificados por el despacho, sin embargo, han dado respuesta al llamamiento o han enviado poder para tener acceso al expediente como a continuación se relaciona:

ENTIDAD DEMANDADA	LLAMADO EN GARANTÍA	CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín	11 de noviembre de 2022
Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín	Cooperativa Multiactiva de San Antonio de Prado – COOMULSAP	16 de noviembre de 2022
	Seguros del Estado S.A.	01 de diciembre de 2022

¹ C de Estado, 23 de octubre de 2020 Radicación número: 47001-23-31-000-2007-00415-01(41277), Sección Tercera, Subsección A C. P. José Roberto Sáchica Méndez.

	Seguros Generales SURAMERICANA S.A.	02 de diciembre de 2022
	Aseguradora Solidaria de Colombia	24 de marzo de 2023
	Unión Temporal Aseguradora Solidaria – AXA Colpatria	N/A
Cooperativa Multiactiva de San Antonio de Prado – COOMULSAP	Seguros Generales SURAMERICANA S.A.	02 de diciembre de 2022

Dado que las entidades llamadas en garantía con sus intervenciones han demostrado que conocen la decisión sobre admisión de los llamamientos en garantía realizados por las demandadas –Auto Interlocutorio N° 762-, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 199 del CPACA y 291 del CGP.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, que al tenor literal señala:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...)”

Por lo anterior, se tienen por notificadas por conducta concluyente del auto Interlocutorio N° 762 del 20 de octubre de 2022, mediante el cual se admiten los llamamientos en garantía, las siguientes: Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, Cooperativa Multiactiva de San Antonio de Prado – COOMULSAP, Seguros del Estado S.A., Seguros Generales SURAMERICANA S.A. y Aseguradora Solidaria de Colombia.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero. ADMITIR el llamamiento en garantía en contra de la Unión Temporal de la Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa y AXA Colpatria Seguros S.A, solicitado por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

Segundo. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la Unión Temporal de la Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa y AXA Colpatría Seguros S.A, en la dirección de correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co, osbohorquez@solidaria.com.co, fcortes@solidaria.com.co en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080/21, para lo cual, por secretaría se remitirá copia del presente auto por correo electrónico con la inserción del link o enlace para consulta del expediente electrónico.

Tercero. NOTIFICAR por conducta concluyente a Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, Cooperativa Multiactiva de San Antonio de Prado – COOMULSAP, Seguros del Estado S.A., Seguros Generales SURAMERICANA S.A. y Aseguradora Solidaria de Colombia del auto que admitió los llamamientos en garantía en los términos del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. CORRER TRASLADO a los llamados en garantía, por el término de **quince (15) días** conforme con lo previsto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto. DAR cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso respecto del término máximo para lograr la notificación.

Sexto. RECONOCER personería para actuar a los siguientes abogados: Carolina Gómez González, con T.P. 189.527 del C.S. de la J. para representar los intereses de Seguros Del Estado S.A., el abogado Francisco Javier Gil Gómez, con T.P. 89.129 del C.S. de la J. apoderado de Seguros Generales Suramericana S.A y a la abogada María Cristina Estrada Tobón, con T.P. 70.319 C.S. de la J. representando a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

NOTIFÍQUESE²

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

²Notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; coomulsap@coomulsap.com; notificaciones_judiciales@icbf.gov.co; juridico@segurosdelestado.com; notificaciones@solidaria.com.co; Gerardo.orrego@gmail.com; luzbaena@itm.edu.co; esperanza.rosero@medellin.gov.co; natymarin2903@hotmail.com; fergomez1251@yahoo.es; carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co; notificacionesjudiciales@enfoquejuridico.com; cristina.estrada@sucesoresfev.com; notificaciones@sucesoresfev.com; notificaciones@solidaria.com.co; osbohorquez@solidaria.com.co; fcortes@solidaria.com.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 14 de abril de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a3c714efc1a9a3da2de210f400b6cad795458256320e611acd2774ba398aff**

Documento generado en 13/04/2023 04:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación 252

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	David Hernando Alzate Arango
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2022 00409 00
Asunto	Concede recurso apelación

A través de auto fechado el 16 de marzo de 2023, el Juzgado se pronunció sobre las excepciones, fijó el litigio, corrió traslado para alegar, y se negaron algunas pruebas solicitadas, entre ellas las siguientes:

“Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida municipio de Medellín y/o Secretaría de Educación visible a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “03Demanda”. Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta a lo solicitado.

(...)

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible en el expediente electrónico, por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...”

Observa el Despacho que la parte demandante, mediante escrito presentado el 23 de marzo de 2023 interpone recurso de apelación contra dicho auto, en el sentido de indicar que el extracto de intereses a las cesantías aportado es meramente informativo y no es posible visualizar la fecha exacta en que el Ministerio de Educación gira el valor correspondiente por el concepto de cesantías causadas, por lo que el mismo es necesario para resolver de fondo lo pretendido, siendo esta la justificación del recurso.

No obstante, en el escrito de apelación la parte demandante indica que la razón del Despacho para negar la prueba fue la siguiente:

“...Igualmente, debe tenerse en cuenta que en el proceso de la referencia la entidad demandada solicita que se oficie a la entidad territorial a la cual se encuentra vinculada la demandante para que aporte (SIC) los antecedentes administrativos, sin embargo, los mismo ya obran en el expediente, de acuerdo a la prueba documental aportada por los sujetos procesales, y por tanto se torna innecesario el decreto de esta prueba”

Tal razonamiento no se corresponde con lo plasmado en el auto, tanto es así que la demandante erra referenciando la fecha del auto recurrido, indicando que corresponde al auto del 14 de septiembre de 2022, cuando la fecha correcta del auto es del 16 de marzo de la presente anualidad, por lo tanto, vislumbra el despacho que posiblemente por un error de plantilla la parte demandante cometió un error al citar la razón de la negativa del Despacho en decretar las pruebas en el auto mencionado, citando algún otro pronunciamiento de otro Despacho.

No obstante, por la cantidad de procesos similares presentados por la apoderada de la parte demandante, se conoce que la misma interpone el recurso de apelación frente a la negativa de ordenar oficiar tanto a la Secretaría de Educación correspondiente, como al Ministerio de Educación, pues en el título de “PETICIÓN” del recurso presentado solicita “se ordene y decrete la práctica de pruebas solicitadas, con el fin de que se sirva exhortar a la secretaria de Educación y a la Nación-Ministerio de educación en los términos solicitados en el escrito de demanda. Ya que es fundamental, para la decisión de fondo del proceso.”

Por lo anterior, se dará prevalencia a lo sustancial sobre lo procesal, el Despacho hará la correcta interpretación del recurso presentado (numerales 1 y 6 del artículo 42 del CGP) y consecuentemente lo entenderá debidamente sustentado.

Bajo tal entendido dado que el recurso se presentó de manera oportuna, y se cumplió el término de traslado de que trata el artículo 201A del CPACA, pues la recurrente acreditó haber remitido a las partes el escrito de apelación, y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto devolutivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellin

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 14 de abril de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; paola.salazar@udea.edu.co;

**Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf7980878d87891263a741dbc6ffc5ecd246636112d22bcc728289637707092**

Documento generado en 13/04/2023 01:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 262

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ignacio de Jesús Gaviria
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -
Radicado	05001 33 33 025 2022 00347 00
Asunto	Corrección de auto

Procede el despacho a corregir el auto No. 217 del 9 de marzo de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de integración del contradictorio y en consecuencia se dio por terminado el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El pasado 27 de marzo de la presente anualidad, el apoderado de Colpensiones a través de memorial¹, solicitó la corrección de la providencia emitida el 9 de marzo de 2023 debido a que en su parte resolutive erradamente se señaló que el presente medio de control había sido instaurado por el señor Jhon William Monsalve en contra del Municipio de Medellín, sin que ambos sujetos procesales fueran los correctos.

CONSIDERACIONES

Sobre la corrección de las providencias el artículo 286 del CGP establece:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y Otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Examinada la providencia sobre la que se solicita la corrección, claramente se observa lo señalado por el apoderado de la parte demandada, por lo que conforme

¹ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "66SolicitudApoderadoColpensiones".

a la norma antes citada, procede la corrección del artículo segundo de su parte resolutive en el sentido de que se declara terminado el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió el señor Ignacio de Jesús Gaviria Marín en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. Corregir el artículo segundo del auto interlocutorio No. 217 del 9 de marzo de 2023 en el sentido de **DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO,** que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, promovió el señor IGNACIO DE JESÚS GAVIRIA MARÍN en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -.

NOTIFÍQUESE²

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 14 de abril de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

² linapaolagaviria@hotmail.com;
mmabogado20mde@gmail.com;
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

helioleyes@hotmail.com; leidypatricialm@gmail.com;
comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff82407c59874086258c40fc653a1a655d340c0243e0c926a57aa5ca22d613d2**

Documento generado en 13/04/2023 01:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 253

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Josefina Casas Robledo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00126 00
Asunto	Corre traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

Por medio de auto del 02 de febrero de 2023 se ordenó cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia, que ordenó decretar la prueba por informe solicitada por la parte demandante.

No obstante, por medio de auto del 30 de marzo de 2023 se señaló que el FOMAG, como vocera del Ministerio de Educación, remitió la información requerida por la parte demandante, la cual, de conformidad con el artículo 173 del CGP fue incorporada y se corrió traslado a las partes de la misma.

Vencido por lo tanto el traslado, y sin pronunciamiento alguno por las partes sobre dicha prueba, es procedente que por medio del presente proveído se corra traslado para alegar.

Traslado para alegar

Debido a que en el proceso se anunciaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda, y la prueba por informe requerida por la parte demandante ya fue aportada y fueron incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg5QrQzcVHxAqwMzbydq63kBPnk02uPms4JHhSmlEwy_cw?e=ZaLvwn

NOTIFÍQUESE¹

¹ notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
notificacionesmedellin@lopezquintero.co; anamaria.giraldo@antioquia.gov.co;
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 14 de abril de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7fa2bd98d92bbacef0816c629d146b78b924b99c4c6565a6867bcd28b19156**

Documento generado en 13/04/2023 01:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 254

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gustavo Alfredo Guarnizo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00171 00
Asunto	Corre traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

Por medio de auto del 02 de febrero de la presente anualidad se resolvió sobre las excepciones presentadas y se realizó pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas. En dicho auto se ordenó practicar la prueba por informe destinada a oficiar a la Secretaría de Educación de Antioquia para que aportara el expediente administrativo del accionante.

Remitido el oficio que comunicaba la prueba, el ente territorial aportó lo requerido y mediante auto No. 230 del 30 de marzo de la presente anualidad se incorporó y se corrió traslado del mismo. Vencido por lo tanto el traslado, y sin pronunciamiento alguno por las partes sobre dicha prueba, es procedente que por medio del presente proveído se corra traslado para alegar.

Traslado para alegar

Debido a que en el proceso se anunciaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda, y la prueba por informe requerida ya fue aportada y fueron incorporadas en su totalidad las pruebas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eptp0Q4p-VJEm5bawhMqKzsB4DGLvI9g8iLmgB8MTx9vtA?e=PCyTgT

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_irondriguez@fiduprevisora.com.co; procuradora168judicial@gmail.com;
procesosnacionales@defensajudicial.gov.co;

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 14 de abril de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1beef201ef88cea3e4b8c5dea014b5bb059e1defc9642fa52d123ee649e8259a**

Documento generado en 13/04/2023 01:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 168

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Erika Andrea Macias Botero
Demandado	ESE Hospital General de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00359 00
Asunto	Decreta prueba de oficio previo a decidir acerca de excepciones previas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 y el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, previo a decidir lo concerniente a las excepciones de cosa juzgada y existencia de un pleito pendiente alegadas por la entidad demandada, se ordena oficiar al Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Tribunal Administrativo de Antioquia.

En consecuencia, se requiere obtener copia del proceso tramitado ante el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín con radicado 05001333303520160108400 y certificación de su estado.

En cuanto al proceso que conoce el Tribunal Administrativo de Antioquia bajo el radicado 05001333302520180019200, se ordena requerir certificación que de cuenta de su estado, remitiendo además copia íntegra del mismo, incluyendo sentencia de segunda instancia, en caso de haberse proferido.

Los oficios serán remitidos por la secretaría del Juzgado. A la respuesta se dará el trámite previsto en los artículos 275 a 277 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 14 de abril de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹victoralejandrarincon@hotmail.com; notificacionesjudiciales@abogadosgm.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: e0b7b2f7f94a804c3e485dba8af43ed520cd9c8edda53f3fa71947149199a5e0
Documento generado en 13/04/2023 01:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 331

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Alianza Fiduciaria S.A. –Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC
Demandado	Fiscalía General de la Nación
Radicado	05001 33 33 025 2012 00105 00
Asunto	Dispone fraccionar y pagar título

Mediante auto N°234 del 16 de marzo de 2023 se puso en conocimiento de las partes el depósito judicial N° 413230003912096, constituido por la Fiscalía General de la Nación el 25 de julio de 2022, por valor de \$ 301.079.366, a efectos de su revisión y actualización, para proceder con el pago de la obligación.

La Fiscalía General de la Nación el 24 de marzo de 2023 informó que con la Resolución N°2775 del 15 de junio de 2022, se estableció como monto total de la obligación (capital e intereses moratorios) la suma de \$301.087.495 a favor del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC Administrado por Alianza Fiduciaria S.A., valor que luego de ser reconocido por el Ministerio de Hacienda como deuda pública, fue consignado a órdenes del Juzgado en el Banco Agrario, por la suma de \$ 301.079.396, tras descontar \$6.831,00 de valor de transacción y un IVA de \$ 1.298,00. De conformidad con el artículo 461 del CGP solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación.

Por su parte, el apoderado de Alianza Fiduciaria S.A., que actúa como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC, solicitó realizar el pago de la obligación por la suma de ciento cincuenta millones quinientos cuarenta y tres mil setecientos cuarenta y ocho pesos (\$150,543,748), atención a que la sociedad en el presente procesó obró únicamente como CESIONARIO, sobre el 50% de los derechos económicos reconocidos. Pidió consignar el pago en la Cuenta de Ahorros No. 5069168207 del Banco Citibank Colombia.

Revisado el expediente se advierte que mediante sentencia N°73 del 27 de septiembre de 2021, el despacho declaró parcialmente y a favor de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura la excepción de pago. Allí se precisó que persistía en contra de la Fiscalía General de la Nación la obligación correspondiente al 50% del crédito y el interés. Por tanto, ordenó seguir adelante contra esta entidad la ejecución.

De igual manera, por auto N°571 del 27 de octubre de 2021 se aprobó la liquidación del crédito en los siguientes términos:

El despacho procedió a realizar la liquidación del crédito, empleando el programa dispuesto para ello, determinándose en este como capital el de \$55.130.524, con intereses calculados al 25 de octubre de 2021, por suma de \$85.572.954,21, para un total de \$140.703.478,21 en total y según se explica en los archivos Excel anexos, que sustentan la liquidación, montos e intereses asumidos.

Según se observa la liquidación del crédito de la parte demandante, en esta radican mínimas diferencias respecto a la tasa que aplica la parte ejecutante con la del despacho, lo que explica la diferencia entre los valores finales de intereses liquidados; respecto a la liquidación de la entidad con la que realiza el despacho, esta se basa en que efectivamente la entidad al liquidar intereses moratorios bancarios aplica la tasa mínima y no el correspondiente al moratorio comercial 1.5.

La liquidación realizada por el despacho, la cual se fundamenta y discrimina en liquidación anexa, en la que se aplican tanto el procedimiento, tasa, valores, como las fórmulas empleadas conforme con la Ley 1437 de 2011, la suma a aprobar es de \$140.703.478,21, lo que se discrimina en capital por suma de \$55.130.524 y de intereses de mora por suma de \$85.572.954,21, liquidados al 25 de octubre de 2021.

*A la anterior deberá sumarse el valor de \$908.526 que determinó el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020, dado que se condenó en costas y agencias en derecho a la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, lo que da como suma total a reconocer de **ciento cuarenta millones setecientos cuatro mil trescientos ochenta y seis pesos con setenta y tres centavos (\$140.704.386,73).***

Al actualizar¹ el crédito hasta la fecha en que la entidad demandada efectuó la consignación a órdenes del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, se tiene que el valor de la obligación aumentó a **la suma de ciento cincuenta millones novecientos diecisiete mil novecientos veintinueve pesos con cincuenta y cuatro centavos (\$150.917.929,54)**, dado que entre octubre de 2021 que se aprobó la liquidación del crédito y la fecha de depósito de los recursos en el banco se siguieron causando intereses.

Fecha de Admisión: <i>Jueves, 6 de septiembre de 2012</i>					
Fecha de Ejecutoria: <i>miércoles, 18 de febrero de 2015</i>					
Fecha de Solicitud de Pago: <i>viernes, 8 de mayo de 2015</i>					
Fecha de Pago: <i>Lunes, 25 de julio de 2022</i>					
Valor del Crédito Judicial: <i>55.130.524,00 COP\$</i>					
Calcular Intereses ✓					
Fecha	Tipo de Tasa	Tasa	Tasa Diaria	Interés Día	Intereses Acumulados
27/03/2015	DTF 90	4,46%	0,012%	6.590,99	249.690,79
28/03/2015	DTF 90	4,46%	0,012%	6.590,99	256.281,78
29/03/2015	DTF 90	4,46%	0,012%	6.590,99	262.872,77
30/03/2015	DTF 90	4,36%	0,012%	6.446,31	269.319,08
31/03/2015	DTF 90	4,36%	0,012%	6.446,31	275.765,39
01/04/2015	DTF 90	4,36%	0,012%	6.446,31	282.211,70
02/04/2015	DTF 90	4,36%	0,012%	6.446,31	288.658,01
03/04/2015	DTF 90	4,36%	0,012%	6.446,31	295.104,32
04/04/2015	DTF 90	4,36%	0,012%	6.446,31	301.550,63
05/04/2015	DTF 90	4,36%	0,012%	6.446,31	307.996,94
06/04/2015	DTF 90	4,39%	0,012%	6.489,73	314.486,66
Intereses Acumulados: 95.787.405,54 COP\$					
Valor Total (Crédito + Intereses): 150.917.929,54 COP\$					

¹ Por medio de la calculadora de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: <https://ekogui.defensajuridica.gov.co/Pages/calculadora.aspx>

El archivo Excel correspondiente a la actualización del crédito con los montos y parámetros definidos en el auto N°571 del 27 de octubre de 2021 se incorporó al expediente bajo el archivo denominado como “53ActualizacionLiquidacion201200105”.

Así las cosas, se observa que el valor reclamado por el Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC Administrado por Alianza Fiduciaria S.A., en su solicitud de pago y terminación del proceso, es similar de la actualización y la diferencia que se presenta es mínima y puede obedecer a las fechas aplicadas para su cálculo. También que lo consignado por la Fiscalía General de la Nación supera el monto adeudado y en esa medida es suficiente para cubrir la totalidad de la obligación y disponer la terminación del proceso.

Ahora bien, dado que la Fiscalía General de la Nación constituyó un solo título judicial para el pago, esto es, el N°413230003912096 por la suma de \$ 301.079.366, tal como consta a continuación:

 Banco Agrario de Colombia <small>NIT. 800.037.500-8</small>	
Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TITULOS POR NÚMERO DE TÍTULO
Usuario:	JUAN FERNANDO OSORIO ANGULO
Datos del Título	
Número Título:	413230003912096
Número Proceso:	05001333302520120010500
Fecha Elaboración:	25/07/2022
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	050012045025
Concepto:	DEPOSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 301.079.366,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACION
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACION
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACION
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACION
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACION
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACION
Fecha Autorización:	SIN INFORMACION
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandante:	900058687
Nombres Demandante:	FONDO ABIERTO CON PA
Apellidos Demandante:	DE PERMANENCIA
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandado:	800152783
Nombres Demandado:	FISCALIA GENERAL DE
Apellidos Demandado:	NACION
Datos del Beneficiario	
Tipo Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACION
Número Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACION
Nombres Beneficiario:	SIN INFORMACION
Apellidos Beneficiario:	SIN INFORMACION
No. Oficio:	SIN INFORMACION
Datos del Consignante	
Tipo Identificación Consignante:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante:	8001527832
Nombres Consignante:	FISCALIA GENERAL DE
Apellidos Consignante:	SIN INFORMACION

Estimado usuario de CSJ por favor revisar que la transacción solicitada sea igual a la impresa en este recibo en caso de cualquier reclamo o inquietud.

Y teniendo en cuenta que dicho valor es superior a la suma adeudada de **ciento cincuenta millones quinientos cuarenta y tres mil setecientos cuarenta y ocho**

pesos (\$150,543,748), corresponde al Juzgado ordenar su fraccionamiento en 2 títulos, uno por este valor para ser consignado a órdenes del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC Administrado por Alianza Fiduciaria S.A., para satisfacer la totalidad de la obligación y otro título por la suma restante a efectos de ser devuelto a la Fiscalía General de la Nación

Para el efecto, el título judicial N°413230003912096 constituido por la por la suma de \$ 301.079.366, será fraccionada en 2 partes de la siguiente manera:

01) Para del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC Administrado por Alianza Fiduciaria S.A., con Nit 900.058.687-4, título por valor de \$150,543,748, para ser pagado mediante transferencia a la cuenta N°5069168207 del Banco Citibank Colombia.

02) A ordenes de la Fiscalía General de la Nación título por valor de \$ 150.535.618. Se requiere al apoderado de la entidad para que informe el número de cuenta bancaria con su respectiva certificación a la que puede ser restituido el valor de este título.

Así las cosas, atendiendo la solicitud de pago mediante abono en cuenta y la información suministrada por la parte demandante, se dispondrá la fracción del título judicial N°413230003912096 en 2 partes, así como se expusiera previamente. Para ello, una vez ejecutoriada la presente providencia se remitirá por conducto de la secretaría a la dependencia de títulos de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín para lo de su competencia.

Surtidas las anteriores actuaciones se tendrá por terminado el proceso por pago y se procederá con su archivo definitivo.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO. FRACCIONAR el título judicial N°413230003912096 constituido por la por la suma de \$ 301.079.366, de la siguiente manera:

01) Para del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC Administrado por Alianza Fiduciaria S.A., con Nit 900.058.687-4, título por valor de \$150,543,748, para ser pagado mediante transferencia a la cuenta N°5069168207 del Banco Citibank Colombia.

02) A ordenes de la Fiscalía General de la Nación título por valor de \$ 150.535.618.

Se requiere al apoderado de la entidad para que informe el número de cuenta bancaria con su respectiva certificación a la que puede ser restituido el valor de este título.

SEGUNDO. ORDENAR el pago de los títulos resultantes mediante abono a las cuentas informadas. Para el efecto se remitirá la documentación pertinente a la dependencia de títulos de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín para lo de su competencia.

TERCERO. ORDENAR la terminación del proceso y el archivo de las diligencias por pago de la obligación.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE²

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 14 de abril de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

² laura.pachon@fiscalia.gov.co; jorge.garcia@escuderoygiraldo.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; abogado7@escuderoygiraldo.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90d3def6efd2e55be8b1be041cda18234c517496cc9f03a172270f32a6a6842c

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante	Laura andrea Cabrera Lamadrid
Demandado	Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Seccional de Administración Judicial
Radicado	05001 33 33 025 2023 00104 00
Asunto	Declara impedimento

OFICIO No 223

Señores
Tribunal Administrativo de Antioquia
Ciudad

Mediante el presente remito el expediente de la referencia en consideración a que en el asunto repartido a este despacho, se vislumbra causal de impedimento que imposibilita a la suscrita Juez conocer del mismo, la que involucra a los demás jueces de esta jurisdicción con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte demandante a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Seccional de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

Nulidad del Acto Administrativo Ficto Negativo surgido del silencio administrativo debido a que el 09 de agosto de 2022 presentó petición ante la Dirección ejecutiva de Administración Judicial Seccional Antioquia Chocó requiriendo el reconocimiento de la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013, como factor salarial.

Como restablecimiento del derecho se pretende en consecuencia que sea tenida en cuenta la bonificación judicial como factor salarial, realizando los pagos, reconocimientos y reajustes correspondientes.

De dicho asunto se tienen como disposiciones quebrantadas los artículos 53 y 150 Constitución Política, Convenio Nro. 095 de la OIT del año 1949, Decreto 1042 de 1978 artículo 42; Artículos 14 y 15 Ley 50 de 1990 y artículo 2 Ley 4 de 1992.

Se aduce además que el acto administrativo que creó la bonificación judicial para empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, es el Decreto 383 de 2013 en su artículo 1º el cual considera violatorio del principio de legalidad. Agrega que la bonificación judicial prevista en mencionado decreto restringe el concepto de salario determinado por la ley, las normas y la jurisprudencia.

De igual forma se señala que el desconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial puesto que ella es pagada mensualmente, de carácter obligatorio y remuneratorio por el servicio prestado, sumado a que responde a la finalidad de nivelar la remuneración de los servidores públicos de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas se tiene que la presente demanda va dirigida a lograr que la prestación denominada "*bonificación judicial*" sea tenida en cuenta como factor salarial, con incidencia prestacional a partir del momento en que se empezó a reconocer, reajustándose y pagándose la totalidad de emolumentos que con posterioridad a la expedición del Decreto 383 de 2013 se han cancelado sin observar este concepto como factor salarial, tales como vacaciones, prima de vacaciones, bonificación judicial, prima de productividad, cesantías, entre otros.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código General del Proceso, constituye causal de recusación o impedimento "*Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, interés directo o indirecto en el proceso*".

Al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica en ella contenida, se advierte que con relación a los jueces administrativos se configura el impedimento, pues como funcionarios de la Rama Judicial les asiste un interés en las resultas del proceso, toda vez que un pronunciamiento favorable frente a las mismas podría constituir un precedente en su propio beneficio.

Lo anterior es motivo suficiente para considerar que la suscrita Juez podría tener interés en el asunto al proferirse sentencia favorable por resultar clara la similitud de las condiciones laborales con las de la demandante, así como las de los demás jueces administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente beneficiarse del

pronunciamiento que al respecto se profiera, razón por la cual se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Antioquia para que resuelva lo pertinente.

Atentamente¹,

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

¹ Osorio.restrepoabogados@gmail.com, clamadridlaura@gmail.com, dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5c0bdb0ee93a457e921ad7b78f0b316bb4ebad9750d6157936c87c3b27263d**

Documento generado en 13/04/2023 01:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación No. 301

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Luis Fernando Burgos Guzmán
Demandado	Comisión Nacional del Servicio Civil y Fundación Universitaria del Área Andina
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023-00094 00
Asunto	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por Luis Fernando Burgos Guzmán en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y Fundación Universitaria del Área Andina y se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales.

Verificado el escrito de demanda y los demás documentos anexos presentado por el señor Luis Fernando Burgos Guzmán a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende se resuelva la petición presentada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina; se identifica a folio 70 del archivo denominado "04Demanda" obrante en el expediente digital, acción de tutela presentada por el mismo actor y en contra de las aquí demandadas, sobre la cual se precisa señalar, se basa en idénticos hechos y pretensiones del aquí estudiado, medio de control y acción constitucional que aunque buscan la protección de los derechos del actor, son diferentes y requieren cada uno del cumplimiento de requisitos formales para su ejercicio, que en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que es la que ocupa, la atención del Juzgado, se pasará a nombrar cada una de las exigencias de ley a subsanar:

1. Poder

El inciso primero del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) establece:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".

Se identifica que el medio de control es promovido por el señor Luis Fernando Burgos Guzmán en nombre propio pero de acuerdo con el artículo previamente citado, la presente demanda debe ser presentado mediante apoderado, pues se debe recordar que por regla general ante la jurisdicción se deberá acudir mediante

derecho de postulación y de manera excepcional se podrá actuar en causa propia, siempre y cuando así la ley lo autorice, lo que no ocurre en el presente proceso, dado que se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que es menester presentar la demanda a través de abogado.

2. Identificación e individualización del acto demandado

De acuerdo con el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño”*, adicionalmente el artículo 163 ibídem indica que *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión”*.

En los términos de los artículos previamente citados, deberán adecuarse las pretensiones, en el sentido que de indicar el acto administrativo frente al cual se requiere la nulidad y adicionalmente precisar cuál es la petición relativa al restablecimiento del derecho.

3. Normas violadas y concepto de violación

El numeral 4° del artículo 162 del CPACA, sobre los requisitos de la demanda establece que toda demanda deberá dirigirse a quién sea competente y contendrá:

“4° Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”.

En este sentido, deberá cumplirse con lo requerido para proceder con el estudio pertinente del expediente.

4. Competencia

La Ley 1437 de 2011 establece en los capítulos III y IV sobre la competencia de los jueces administrativos y la determinación de competencias, las cuales se fijan en razón del territorio, de la cuantía y funcional, por lo tanto, es necesario que se señale bajo que parámetros se determina esta.

5. Conclusión del procedimiento administrativo

Conforme a los artículos 74, 75, 76, 87 y 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 deberá señalarse si se culminó con el procedimiento administrativo, lo anterior a fin de determinar la caducidad.

6. Agotamiento del requisito de procedibilidad

De conformidad con el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de

procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a la nulidad con restablecimiento del derecho.

7. Debe acreditarse el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas

De conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, “*El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. (...)*”.

Una vez verificada la demanda y sus anexos, no se observa prueba de que se haya cumplido con el requisito de enviar la demanda a las entidades demandadas.

8. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 6042616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

9. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 14 de abril de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

¹ burgosguzman@gmail.com, notificacionesjudiciales@cns.gov.co, notificacionjudicial@areandina.edu.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232db69cb7ac96972bf193f9db262b4c03448ae30e2f07e718bb7f0d56f8d78b**

Documento generado en 13/04/2023 04:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 229

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Claudia Patricia Salazar Ramirez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00115 00
Asunto	Incorpora prueba y corre traslado de la misma

Cumplido por el ente territorial lo ordenado en auto del dos febrero de la presente anualidad se incorpora la prueba por informe allegada y se da traslado a las partes de la misma¹, acorde con los Arts.173 y 275 a 277 del CGP.

NOTIFÍQUESE²

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 14 de abril de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Archivo "46RespuestaOficioNo086" que hace parte del expediente digital.

² notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
notificacionesmedellin@lopezquintero.co; joaquin.gallo@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 298ff9482bd59719921fa5520c8a6a31e7dce24958104df3786bab670f37f111

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 0282

Medio de control	Controversias Contractuales
Demandante	Carlos Alberto Londoño Ríos
Demandado	Municipio de Itagüí
Radicado	05001 33 33 025 2016 00103 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 14 de abril 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo: notificaciones@itagui.gov.co; fidelgonima@gmail.com;
Luis.arbelaez001@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b7e85afe685235a00cb99866a27cd1725d57f539d1c877b63326efd20797ad**

Documento generado en 13/04/2023 01:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 0281

Medio de Control	Acción de Cumplimiento
Demandante	Francisco Javier Meneses Solano
Demandado	Secretaria de Movilidad de Aguachica
Radicado	05001 33 33 025 2023 00015 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 14 de abril 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo: cobros@transitodeaguachica.gov.co; ze_carmona@yahoo.com; rogo-1160@hotmail.com; atencionalusuarioimtta@gmail.com; notificacionjudicial@aguachicacesar.gov.co; info@transitotame.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **1d0b7e1f0c2322d4897f08493a38de16babe20325a3058c28df95bb02a72d78e**

Documento generado en 13/04/2023 01:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 283

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nelson Cardona Quiceno
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y otro
Radicado	05001 33 33 025 2020 00299 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previo a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 14 de abril 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ **Correo:** l-ch@hotmail.com; judiciales@casur.gov.co; omar.perdomo527@casur.gov.co; meval.notificacion@policia.gov.co; ana.escobar1019@correo.policia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: a3d6124e388848956f6c489216269ee3694885e28adc808f2425be4772222de9

Documento generado en 13/04/2023 01:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 287

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Juan Carlos Herrera Cuervo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00434 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar orientando por este principio y lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP en lo pertinente a las excepciones.

Luego, por tratarse de un asunto de puro derecho en el que no se requiere practicar pruebas, se definirá el litigio y se incorporará la prueba documental aportada con la demanda y su contestación, por ser la necesaria y suficiente para resolver de fondo la controversia. Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A ibíd., se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión para dictar sentencia.

Nótese, que se surten a cabalidad las etapas 1 y 2 del proceso definidas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, y que en ningún momento éstas se pretermiten ni mucho menos la instancia, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 9 del CGP los procesos tienen dos instancias a menos que la ley establezca una sola, y es claro que la adelantada bajo la tutela de este juzgado, que parte de la admisión de la demanda y actuaciones subsiguientes hasta la sentencia, se está agotando con respeto y apego a las normas procedimentales.

Adelantar las etapas concentradas de ninguna manera trasgrede el debido proceso y derecho de contradicción y defensa de las partes en contienda, pues contrario a algunos planteamientos que suponen que cada una se agote en un auto independiente y que ejecutoriado se proceda en una nueva providencia con la siguiente; el Juzgado estima que tal exigencia no está consignada de manera expresa en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y que lo que buscó el legislador al estipular que el Juez “(...) mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas (...) y fijará el litigio u objeto de controversia. (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar (...)”, era justamente gestionar el proceso de manera celeré concentrando actuaciones cuando

fuera posible, con anuencia de las partes, tal como sucedía en la audiencia inicial que regulaba el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021, en procura del efecto útil de la norma.

De igual manera, tampoco resulta agraviado el derecho de contradicción y defensa de las partes en virtud de lo establecido en los artículos 242 y 243 del CPACA, que dentro del término de ejecutoria del presente auto tendrán la posibilidad de interponer los recursos de reposición y apelación, según corresponda, contra las diversas decisiones que se adoptan en esta providencia. No se puede perder de vista que contra la fijación del ligio y el traslado para alegar de conclusión solo procede el recurso de reposición que se resuelve en esta primera instancia y de manera directa por el Juez que conoce el proceso, en tanto que, frente a la negativa de una prueba, si bien procede el recurso de apelación ante el *Ad quem*, este de conformidad con el parágrafo 1 del 243 ibíd., es en el efecto devolutivo, lo que implica que el proceso puede continuar su trámite incluso hasta dictar sentencia tal como lo prevé el artículo 323 del CGP.

Vertidas las anteriores consideraciones procede el Juzgado a pronunciarse de manera específica sobre cada uno de los aspectos anunciados.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante.
- Buena fe.
- Improcedencia de condena en costas.
- Inexistencia de la obligación.

Entre tanto, el municipio de Medellín propuso las siguientes excepciones:

- Prescripción.
- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva.
- Indebida integración del contradictorio.
- Principio de legalidad de la Ley 715 de 2011.
- La fundamentación jurídica de la demanda desconoce la sentencia SU 041 - 2020.
- Las entidades territoriales no tienen autonomía administrativa, financiera y presupuestal de un verdadero empleador para el sector educación.
- Inexistencia de mora en la consignación al FOMAG del valor de las cesantías.
- Interpretación errónea del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

- Régimen excepcional liquidación de intereses a las cesantías- inexistencia de mora.
- Busca la trasgresión del principio de inescindibilidad o conglobamento de la norma.
- No aplican las sentencias aportadas por la parte demandante.
- Inexistencia del derecho.
- Inexistencia de la obligación.
- Buena fe.
- Compensación.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades y las de prescripción e indebida integración del contradictorio, propuestas por el municipio de Medellín, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Excepción de prescripción:

El municipio de Medellín solicita se declare en su favor la prescripción de aquellos derechos en cabeza de la parte demandante frente a los que haya operado la mencionada figura, conforme a lo que se pruebe en el trascurso del proceso.

Respecto de la prescripción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

Excepción de indebida integración del contradictorio:

Respecto de la excepción denominada indebida integración del contradictorio, el ente territorial señala que el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente de los Ministerios de Hacienda y Educación Nacional y por lo tanto, está prohibido a las entidades territoriales certificadas en educación, hacer aportes, por lo que no es posible jurídicamente ordenarlos y menos condenar al pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999; sin embargo frente a la excepción, la apoderada de la entidad no dirige un cargo específico acerca de lo que considera, una indebida integración del contradictorio, por lo que habiendo sido demandados el Ministerio de Educación Nacional y el municipio de Medellín como los llamados a ser condenados, será respecto de éstos de quienes deba hacerse un pronunciamiento en la respectiva sentencia, más aún cuando la profesional del derecho que representa al ente territorial, también propone como excepción a favor de su representada, la de falta de legitimación en la causa por pasiva. Por lo anterior, la excepción propuesta debe ser declarada no probada.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación oportuna de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado "ANEXOS" y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al municipio de Medellín y/o Secretaría de Educación visible a folio 41 y 42 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición como a la reclamación administrativa.

En efecto, revisado el oficio del 22 de marzo de 2022 visible a folios 60 a 69 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “03Demanda”, se observa que el municipio de Medellín da respuesta lo solicitado.

Adicionalmente, si bien la parte demandante aduce a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “03Demanda”, que *“Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial bajo el radicado (...) del 09/03/2022, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información”*, el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 42 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “03Demanda”. Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “05AutoAdmiteDemanda202200434”, oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición¹.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia², que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la

¹ CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

² Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Lilita Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022

Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022

Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclores Márquez, Auto 18 octubre de 2022

parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

Pruebas de la parte demandada Municipio de Medellín

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 59 a 60 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaMpioMedellin", visibles en el archivo denominado "09AnexosContestacionDemadna", el cual hace parte del expediente digital y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa.

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, las pruebas aportadas en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 25 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "11ContestacionDemandaFomag", que se encuentra en el archivo denominado "14Comunicado", que hace parte del expediente electrónico.

4. Traslado para alegar

Debido a que no hay más pruebas por practicar, ya que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, por lo que resulta procedente correr traslado para emitir sentencia anticipada.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico [050013333025202200434](#)

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022
Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022
Rad.050013333025202-00061-01 M.P. Gonzalo Zambrano Velandia, Auto 30 de noviembre de 2022

Primero. NEGAR la excepción de indebida integración del contradictorio propuesta por el municipio de Medellín, y **DIFERIR** la decisión de fondo sobre las excepciones de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por ambas entidades para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Laura Palacio Gaviria con T.P. 297.070 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el archivo denominado “12AnexoPoder”.

Septimo. RECONOCER personería a la abogada Marina Rosario Oviedo Díaz con T.P. 131.555 del C.S. de la J, para representar al municipio de Medellín, conforme al poder visible en el folio 62 del archivo denominado “08ContestacionDemandaMpioMedellin” que hace parte del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE³

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 14 de abril de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

³ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;;
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; t_lapalacio@fiduprevisora.com.co; rossydiaz32@hotmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02b776ddd2ae89c7549d7b024267a1b2c2d2aba0df5f848669ac3a61b4c1758**

Documento generado en 13/04/2023 01:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 287

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	David Hernando Alzate Arango
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00419 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar orientando por este principio y lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP en lo pertinente a las excepciones.

Luego, por tratarse de un asunto de puro derecho en el que no se requiere practicar pruebas, se definirá el litigio y se incorporará la prueba documental aportada con la demanda y su contestación, por ser la necesaria y suficiente para resolver de fondo la controversia. Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A ibíd., se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión para dictar sentencia.

Nótese, que se surten a cabalidad las etapas 1 y 2 del proceso definidas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, y que en ningún momento éstas se pretermiten ni mucho menos la instancia, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 9 del CGP los procesos tienen dos instancias a menos que la ley establezca una sola, y es claro que la adelantada bajo la tutela de este juzgado, que parte de la admisión de la demanda y actuaciones subsiguientes hasta la sentencia, se está agotando con respeto y apego a las normas procedimentales.

Adelantar las etapas concentradas de ninguna manera trasgrede el debido proceso y derecho de contradicción y defensa de las partes en contienda, pues contrario a algunos planteamientos que suponen que cada una se agote en un auto independiente y que ejecutoriado se proceda en una nueva providencia con la siguiente; el Juzgado estima que tal exigencia no está consignada de manera expresa en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y que lo que buscó el legislador al estipular que el Juez “(...) mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas (...) y fijará el litigio u objeto de controversia. (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar (...)”, era justamente gestionar el proceso de manera celeré concentrando actuaciones cuando

fuera posible, con anuencia de las partes, tal como sucedía en la audiencia inicial que regulaba el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021, en procura del efecto útil de la norma.

De igual manera, tampoco resulta agraviado el derecho de contradicción y defensa de las partes en virtud de lo establecido en los artículos 242 y 243 del CPACA, que dentro del término de ejecutoria del presente auto tendrán la posibilidad de interponer los recursos de reposición y apelación, según corresponda, contra las diversas decisiones que se adoptan en esta providencia. No se puede perder de vista que contra la fijación del ligio y el traslado para alegar de conclusión solo procede el recurso de reposición que se resuelve en esta primera instancia y de manera directa por el Juez que conoce el proceso, en tanto que, frente a la negativa de una prueba, si bien procede el recurso de apelación ante el *Ad quem*, este de conformidad con el parágrafo 1 del 243 ibíd., es en el efecto devolutivo, lo que implica que el proceso puede continuar su trámite incluso hasta dictar sentencia tal como lo prevé el artículo 323 del CGP.

Vertidas las anteriores consideraciones procede el Juzgado a pronunciarse de manera específica sobre cada uno de los aspectos anunciados.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante.
- Buena fe.
- Improcedencia de condena en costas.
- Inexistencia de la obligación.

Entre tanto, el municipio de Medellín propuso las siguientes excepciones:

- Prescripción.
- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva.
- Indebida integración del contradictorio.
- Principio de legalidad de la Ley 715 de 2011.
- La fundamentación jurídica de la demanda desconoce la sentencia SU 041 - 2020.
- Las entidades territoriales no tienen autonomía administrativa, financiera y presupuestal de un verdadero empleador para el sector educación.
- Inexistencia de mora en la consignación al FOMAG del valor de las cesantías.
- Interpretación errónea del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

- Régimen excepcional liquidación de intereses a las cesantías- inexistencia de mora.
- Busca la trasgresión del principio de inescindibilidad o conglobamento de la norma.
- No aplican las sentencias aportadas por la parte demandante.
- Inexistencia del derecho.
- Inexistencia de la obligación.
- Buena fe.
- Compensación.

Solo se evidencian como excepciones las de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades y las de prescripción e indebida integración del contradictorio, alegada por el municipio de Medellín, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Excepción de prescripción:

El municipio de Medellín solicita se declare en su favor la prescripción de aquellos derechos en cabeza de la parte demandante frente a los que haya operado la mencionada figura, conforme a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

Respecto de la prescripción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno, máxime que este ente demandado no aporta elementos de convicción al respecto.

Excepción de indebida integración del contradictorio:

Respecto de la excepción denominada indebida integración del contradictorio, el ente territorial señala que el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente de los Ministerios de Hacienda y Educación Nacional y por lo tanto, está prohibido a las entidades territoriales certificadas en educación, hacer aportes, por lo que no es posible jurídicamente ordenarlos y menos condenar al pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999; sin embargo frente a la excepción, la apoderada de la entidad no dirige un cargo específico acerca de lo que considera, una indebida integración del contradictorio, por lo que habiendo sido demandados el Ministerio de Educación Nacional y el municipio de Medellín como los llamados a ser condenados, será respecto de éstos de quienes deba hacerse un pronunciamiento en la respectiva sentencia, más aún cuando la profesional del derecho que representa al ente territorial, también propone como excepción a favor de su representada, la de falta de legitimación en la causa por pasiva. Por lo anterior, la excepción propuesta debe ser declarada no probada.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación oportuna de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado "ANEXOS" y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al municipio de Medellín y/o Secretaría de Educación visible a folio 40 y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición como a la reclamación administrativa.

En efecto, revisado el oficio del 16 de marzo de 2022 visible a folios 54 a 63 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “03Demanda”, se observa que el municipio de Medellín da respuesta lo solicitado.

Adicionalmente, si bien la parte demandante aduce a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “03Demanda”, que *“Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial bajo el radicado (...) del 09/03/2022, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información”*, el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 40 y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “03Demanda”. Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “05AutoAdmiteDemandaFomagMpioMedellin202200419”, oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición¹.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia², que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la

¹ CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

² Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Lilita Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022

Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022

Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclores Márquez, Auto 18 octubre de 2022

parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

Pruebas de la parte demandada Municipio de Medellín

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 59 a 60 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "13ContestacionDemandaMpioMedellin", visibles en el archivo denominado "14AnexosContestacionDemanda", el cual hace parte del expediente digital y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa.

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, las pruebas aportadas en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 27 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFomag", que se encuentra en el archivo denominado "09AnexoContestacionDemandaFomag", que hace parte del expediente electrónico.

4. Traslado para alegar

Debido a que no hay más pruebas por practicar, ya que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, por lo que resulta procedente correr traslado para emitir sentencia anticipada.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg2pA8TtzKBFp5qi2qcnm58BIFdL8bYd1iaY83xkKollJQ?e=Da93Qk

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022
Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022
Rad.050013333025202-00061-01 M.P. Gonzalo Zambrano Velandia, Auto 30 de noviembre de 2022

RESUELVE

Primero. NEGAR la excepción de indebida integración del contradictorio propuesta por el municipio de Medellín, y **DIFERIR** la decisión de fondo sobre las excepciones de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por ambas entidades para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el archivo denominado “09AnexoContestacionDemandaFomag”.

Séptimo. RECONOCER personería a la abogada Marina Rosario Oviedo Díaz con T.P. 131.555 del C.S. de la J, para representar al municipio de Medellín, conforme al poder visible en el folio 62 del archivo denominado “13ContestacionDemandaMpioMedellin” que hace parte del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE³

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 14 de abril de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

³ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;;
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; rossydiaz32@hotmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd18e296bc4ec04e1e0740adaa81542f96ebdea41b52aed35aed0be36fb512c**

Documento generado en 13/04/2023 01:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 271

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gladys del Carmen Betancur Gutiérrez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Bello
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00457 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar orientando por este principio y lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP en lo pertinente a las excepciones.

Luego, por tratarse de un asunto de puro derecho en el que no se requiere practicar pruebas, se definirá el litigio y se incorporará la prueba documental aportada con la demanda y su contestación, por ser la necesaria y suficiente para resolver de fondo la controversia. Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A ibíd., se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión para dictar sentencia.

Nótese, que se surten a cabalidad las etapas 1 y 2 del proceso definidas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, y que en ningún momento éstas se pretermiten ni mucho menos la instancia, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 9 del CGP los procesos tienen dos instancias a menos que la ley establezca una sola, y es claro que la adelantada bajo la tutela de este juzgado, que parte de la admisión de la demanda y actuaciones subsiguientes hasta la sentencia, se está agotando con respeto y apego a las normas procedimentales.

Adelantar las etapas concentradas de ninguna manera trasgrede el debido proceso y derecho de contradicción y defensa de las partes en contienda, pues contrario a algunos planteamientos que suponen que cada una se agote en un auto independiente y que ejecutoriado se proceda en una nueva providencia con la siguiente; el Juzgado estima que tal exigencia no está consignada de manera expresa en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y que lo que buscó el legislador al estipular que el Juez "(...) mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas (...) y fijará el litigio u objeto de controversia. (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar (...)", era justamente gestionar el proceso de manera célere concentrando actuaciones cuando fuera posible, con anuencia de las partes, tal como sucedía en la audiencia inicial que regulaba el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021, en procura del efecto útil de la norma.

De igual manera, tampoco resulta agraviado el derecho de contradicción y defensa de las partes en virtud de lo establecido en los artículos 242 y 243 del CPACA, que dentro del término de ejecutoria del presente auto tendrán la posibilidad de interponer los recursos de reposición y apelación, según corresponda, contra las diversas decisiones que se adoptan en esta providencia. No se puede perder de vista que contra la fijación del ligio y el traslado para alegar de conclusión solo procede el recurso de reposición que se resuelve en esta primera instancia y de manera directa por el Juez que conoce el proceso, en tanto que, frente a la negativa de una prueba, si bien procede el recurso de apelación ante el *Ad quem*, este de conformidad con el parágrafo 1 del 243 ibíd., es en el efecto devolutivo, lo que implica que el proceso puede continuar su trámite incluso hasta dictar sentencia tal como lo prevé el artículo 323 del CGP.

Vertidas las anteriores consideraciones procede el Juzgado a pronunciarse de manera específica sobre cada uno de los aspectos anunciados.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propuso como excepciones las siguientes:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación
- Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante
- Buena fe
- Improcedencia de condena en costas
- La genérica

Entre tanto, el municipio de Bello propuso las siguientes:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de acto administrativo o no demandar el acto administrativo de fondo o definitivo.
- Inexistencia de la obligación.
- Cobro de lo no debido.
- Buena fe.
- La genérica.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y de inexistencia de acto administrativo o no demandar el acto administrativo de fondo o definitivo propuestas por el municipio de Bello, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

El municipio de Bello señala que la entidad territorial no es quien gira los recursos para el pago de las cesantías, siendo ésta una responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional, quien cuenta con la información de los salarios de los docentes; los que asigna y gira al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que a su vez, las cesantías pertenecientes a cada uno de los docentes sean consignadas e igualmente, los intereses a las cesantías, dentro de los términos de ley.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Excepción de inexistencia de acto administrativo o por no demandar el acto administrativo de fondo o definitivo:

El municipio de Bello señala que las respuestas dadas por el ente territorial no contienen un pronunciamiento que cree, modifique o extinga derechos de la demandante, por no ser de fondo y por lo tanto, no constituyen un acto administrativo susceptible de control judicial, al ser genérica y abstracta. En tal sentido, la nulidad del

acto administrativo no generara como consecuencia el restablecimiento de algún derecho debido a su falta de precisión o vaguedad.

Respecto de esta excepción debe señalarse que según se observa en la demanda, como pretensión se solicita la nulidad del oficio identificado como BEL2022EE004007 del 18 de abril de 2022, mediante el que se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El acto administrativo visible a folios 62 del archivo denominado "03Demanda", dice que el ente territorial dio respuesta al derecho de petición presentado "con oficio emitido por la Fiduprevisora", además de señalar en qué fecha se había enviado el consolidado de los docentes de Bello, adscritos al Fomag para la vigencia fiscal 2020. Lo anterior permite concluir que el municipio de Bello sí dio respuesta a la petición presentada por la demandante, bajo la postura de la Fiduprevisora, precisando el trámite que de manera directa la correspondía adelantar en el asunto. Así que, aunque el citado oficio remite a otro, esto es el emitido por la Fiduprevisora bajo el radicado 2021017XXX01X del 06/08/2021, sí existe un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, que puede ser examinado en sede judicial, lo que es distinto a que se demuestre dentro del proceso, la falta de legitimación en la causa por pasiva que también es alegada como excepción dentro del proceso. Por lo anterior, la excepción debe ser negada.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	58 a 61
Acto Administrativo demandado	62 a 63
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	64 a 65
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	66 a 67
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado	Archivo denominado "04AnexosDemanda"

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportada, aunque no relacionada, la respuesta a la solicitud de información de cancelación de cesantías anuales y copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 68 a 69 y 70 respectivamente del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al municipio de Bello y/o Secretaría de Educación visible a folios 44 y 45 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que si bien la parte demandante aduce que "*bajo el radicado No. BEL2022ER003010 del 28/03/2022 se petició dicha información pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información*", el Despacho discrepa de tal postura, pues la entidad territorial a través del oficio BEL2022ER003010 y BEL2022EE004013 del 18 de abril de 2022 según se observa a folios 68 del citado archivo, dio respuesta señalando que frente a cada una de las peticiones, se adjuntaba oficio de respuesta emitida por la Fidupevisora teniendo en cuenta que el asunto era de competencia de ese ente y el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 45 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 5 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "09AutoAdmiteDemandaMinEduMunBello", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición¹.

¹ CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia², que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 27 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "12ContestacionDemandaFomag" y que se observa a folios 1 a 6; 9 a 15; del archivo denominado "13ContestacionDemandaFomagAnexos".

Municipio de Bello

Documental:

Se decreta como prueba documental el expediente administrativo allegado por el municipio de Bello y que obra en los archivos denominados "16ContestacionPrueba1", "17ContestacionPrueba2" y "18ContestacionPrueba3".

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y en las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico <https://bit.ly/3G7tUNG>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

² Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Lilibiana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022
Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclores Márquez, Auto 18 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022
Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. NEGAR la excepción de inexistencia de acto administrativo o no demandar el acto administrativo de fondo o definitivo, propuesta por el municipio de Bello; **DIFERIR** la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR la prueba solicitada mediante informe por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se precisa que en mismo término, el apoderado del municipio de Bello deberá hacer entrega de los antecedentes administrativos objeto de la actuación que se revisa.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible a folios 7 a 8 y 16 a 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “13ContestacionDemandaFomagAnexos”.

Séptimo. RECONOCER personería al abogado Paulo Alejandro Garcés Otero con T.P. 211.802 del C.S. de la J, para representar al municipio de Bello, conforme al poder visible a folios 26 y siguientes del archivo denominado “12ContestacionMunicipioBello”.

NOTIFÍQUESE³

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 14 de abril de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

³ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; garcesoteroasociados@gmail.com; notificaciones@bello.gov.co;
leidy.ochoa@bello.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f31ce6de32afd97efdb7d27d3f7e4b7bac492f9215318c1eb74ae283ee9312c**

Documento generado en 13/04/2023 01:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 268

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luisa Mariela Marquínez Yunda
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00459 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar orientando por este principio y lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP en lo pertinente a las excepciones.

Luego, por tratarse de un asunto de puro derecho en el que no se requiere practicar pruebas, se definirá el litigio y se incorporará la prueba documental aportada con la demanda y su contestación, por ser la necesaria y suficiente para resolver de fondo la controversia. Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A ibíd., se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión para dictar sentencia.

Nótese, que se surten a cabalidad las etapas 1 y 2 del proceso definidas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, y que en ningún momento éstas se pretermiten ni mucho menos la instancia, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 9 del CGP los procesos tienen dos instancias a menos que la ley establezca una sola, y es claro que la adelantada bajo la tutela de este juzgado, que parte de la admisión de la demanda y actuaciones subsiguientes hasta la sentencia, se está agotando con respeto y apego a las normas procedimentales.

Adelantar las etapas concentradas de ninguna manera trasgrede el debido proceso y derecho de contradicción y defensa de las partes en contienda, pues contrario a algunos planteamientos que suponen que cada una se agote en un auto independiente y que ejecutoriado se proceda en una nueva providencia con la siguiente; el Juzgado estima que tal exigencia no está consignada de manera expresa en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y que lo que buscó el legislador al estipular que el Juez "(...) mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas (...) y fijará el litigio u objeto de controversia. (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar (...)", era justamente gestionar el proceso de manera célere concentrando actuaciones cuando fuera posible, con anuencia de las partes, tal como sucedía en la audiencia inicial que regulaba el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021, en procura del efecto útil de la norma.

De igual manera, tampoco resulta agraviado el derecho de contradicción y defensa de las partes en virtud de lo establecido en los artículos 242 y 243 del CPACA, que dentro del término de ejecutoria del presente auto tendrán la posibilidad de interponer los recursos de reposición y apelación, según corresponda, contra las diversas decisiones que se adoptan en esta providencia. No se puede perder de vista que contra la fijación del ligio y el traslado para alegar de conclusión solo procede el recurso de reposición que se resuelve en esta primera instancia y de manera directa por el Juez que conoce el proceso, en tanto que, frente a la negativa de una prueba, si bien procede el recurso de apelación ante el *Ad quem*, este de conformidad con el parágrafo 1 del 243 ibíd., es en el efecto devolutivo, lo que implica que el proceso puede continuar su trámite incluso hasta dictar sentencia tal como lo prevé el artículo 323 del CGP.

Vertidas las anteriores consideraciones procede el Juzgado a pronunciarse de manera específica sobre cada uno de los aspectos anunciados.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación.
- Prescripción.

El municipio de Medellín por su parte, no contestó la demanda.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, propuestas por el Fomag, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que no es el responsable del reconocimiento y pago de la sanción mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, ni de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, debido a que se trata de normas que no están dirigidas al personal docente y por lo tanto, debe ser desvinculado de la presente acción.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que tanto el Fomag como el municipio de Medellín deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Excepción de prescripción:

El FOMAG solicita sin que implique un allanamiento a las pretensiones que en caso de existir una remota posibilidad de ser condenada la entidad, se apliquen los criterios de prescripción establecidos por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 6 de agosto de 2020, proceso con radicado 08001-23-33-000-2013-00666-01 (0833-16).

Respecto de esta excepción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	48 a 50
Acto Administrativo demandado	51 a 60

Relación de pagos de los intereses de las cesantías	61 a 62
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	63
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado	Archivo denominado "04AnexosDemanda"

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportada, aunque no relacionada, copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 64 del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al municipio de Medellín y/o Secretaría de Educación visible a folios 40 y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición presentado el 25 de marzo de 2022 bajo el radicado 202210109345 (folios 63 del archivo denominado "03Demanda") como a la reclamación administrativa formulada el mismo día bajo el radicado 202210109348 (folios 48 a 50 del archivo denominado "03Demanda") y su contenido será objeto de valoración por parte del despacho al momento de emitir la sentencia.

Se precisa que lo pedido a través del derecho de petición, coincide en su contenido con la prueba que se solicita decretar a través de informe, con la observación que en el primero, las peticiones son 4 y en la segunda, se reducen a 3.

En efecto, revisado el oficio 202230156529 del 19 de abril de 2022 visible a folios 51 a 60 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el municipio de Medellín, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 5 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "09AutoAdmiteDemandaMinEduMpioMedellin", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que

directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición¹.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia², que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 15 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “12ContestacionDemandaFomag” y visible en los archivos llamados “13ContestacionDemandaPrueba1”, “14ContestacionDemandaPrueba2”, “15ContestacionDemandaPrueba3”, “16ContestacionDemandaPrueba4”, “17ContestacionDemandaPrueba5”.

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y en la contestación del FOMAG, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico <https://bit.ly/3GbEvHz>

¹ CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

² Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Liliana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022
Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclores Márquez, Auto 18 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022
Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. DIFERIR la decisión de fondo sobre las excepciones de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el FOMAG para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte del municipio de Medellín.

Tercero. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Cuarto. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Quinto. NEGAR las pruebas solicitadas mediante informe por ambas partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Sexto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Séptimo. RECONOCER personería a la abogada Angela Patricia Gil Valero con T.P. 283.058 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “18AnexoPoder1”, “19AnexoPoder2”, “20AnexoPoder3” y “21AnexoPoder4”.

NOTIFÍQUESE³

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 14 de abril de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

³ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_apgil@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f09fe845834a01c108e13bfafd86a34bfbf2696b3a31e64302b882e9ba3a8e**

Documento generado en 13/04/2023 01:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 272

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luz Marina Bermúdez Peña
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00500 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar orientando por este principio y lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP en lo pertinente a las excepciones.

Luego, por tratarse de un asunto de puro derecho en el que no se requiere practicar pruebas, se definirá el litigio y se incorporará la prueba documental aportada con la demanda y su contestación, por ser la necesaria y suficiente para resolver de fondo la controversia. Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A ibíd., se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión para dictar sentencia.

Nótese, que se surten a cabalidad las etapas 1 y 2 del proceso definidas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, y que en ningún momento éstas se pretermiten ni mucho menos la instancia, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 9 del CGP los procesos tienen dos instancias a menos que la ley establezca una sola, y es claro que la adelantada bajo la tutela de este juzgado, que parte de la admisión de la demanda y actuaciones subsiguientes hasta la sentencia, se está agotando con respeto y apego a las normas procedimentales.

Adelantar las etapas concentradas de ninguna manera trasgrede el debido proceso y derecho de contradicción y defensa de las partes en contienda, pues contrario a algunos planteamientos que suponen que cada una se agote en un auto independiente y que ejecutoriado se proceda en una nueva providencia con la siguiente; el Juzgado estima que tal exigencia no está consignada de manera expresa en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y que lo que buscó el legislador al estipular que el Juez "(...) mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas (...) y fijará el litigio u objeto de controversia. (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar (...)", era justamente gestionar el proceso de manera célere concentrando actuaciones cuando fuera posible, con anuencia de las partes, tal como sucedía en la audiencia inicial que regulaba el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021, en procura del efecto útil de la norma.

De igual manera, tampoco resulta agraviado el derecho de contradicción y defensa de las partes en virtud de lo establecido en los artículos 242 y 243 del CPACA, que dentro del término de ejecutoria del presente auto tendrán la posibilidad de interponer los recursos de reposición y apelación, según corresponda, contra las diversas decisiones que se adoptan en esta providencia. No se puede perder de vista que contra la fijación del ligio y el traslado para alegar de conclusión solo procede el recurso de reposición que se resuelve en esta primera instancia y de manera directa por el Juez que conoce el proceso, en tanto que, frente a la negativa de una prueba, si bien procede el recurso de apelación ante el *Ad quem*, este de conformidad con el parágrafo 1 del 243 ibíd., es en el efecto devolutivo, lo que implica que el proceso puede continuar su trámite incluso hasta dictar sentencia tal como lo prevé el artículo 323 del CGP.

Vertidas las anteriores consideraciones procede el Juzgado a pronunciarse de manera específica sobre cada uno de los aspectos anunciados.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación
- Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante
- Buena fe
- Improcedencia de condena en costas
- La genérica

Entre tanto, el Departamento de Antioquia propuso las siguientes excepciones:

- Inexistencia de solidaridad del Departamento de Antioquia en la consignación de cesantías e intereses a las cesantías de los docentes.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva material.
- Inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar las cesantías y sus intereses al personal docente en el tiempo señalado por la parte actora.
- Inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes o aplicación del principio de favorabilidad.
- Legalidad del Acuerdo 039 de 1998 (procedimiento para el pago de las cesantías y sus intereses a los docentes).

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el FOMAG y el Departamento de Antioquia, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Por su parte, el Departamento de Antioquia señala que la Secretaría de Educación se limita a realizar los trámites de los docentes ante la Nación-FOMAG, por cuanto no son empleados del ente territorial y no se encuentran incluidos en su nómina y siendo la educación un servicio público a cargo de la Nación, ésta es la llamada a efectuar el reconocimiento y pago de lo solicitado, a través de la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora).

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de

1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	51 a 54
Acto Administrativo demandado	55 a 56
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	57
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	58 a 59
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado	Archivo denominado "04AnexosDemanda"

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportadas, aunque no relacionada, la respuesta a la solicitud de información de cancelación de cesantías anuales emitida por el Departamento de Antioquia y copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 60 a 61 y 62 a 63 respectivamente, del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Departamento de Antioquia – Secretaría de Educación visible a folios 43 y 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos". Lo anterior se debe a que si bien la parte demandante señala que la información fue solicitada a la entidad territorial "*pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información*", el Juzgado discrepa de tal postura, pues la entidad territorial a través del oficio ANT2022ER016913 y ANT2022EE013690 del 21 de abril de 2022 según se observa a folios 60 a 61 del citado archivo, dio respuesta a cada pregunta que le fue formulada y el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se aclara que lo pedido a través del derecho de petición, coincide en su contenido con la prueba que se solicita decretar a través de informe, con la precisión que en el primero, las peticiones son 4 y en la segunda, se reducen a 3.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemanda", oportunidad en la que además se le dijo que,

en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguir las directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición¹.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia², que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 27 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFomag", lo que se observa en los archivos llamados "11ContestacionDemandaFomagPrueba1", "12ContestacionDemandaFomagPrueba2", "13ContestacionDemandaFomagPrueba3", "14ContestacionDemandaFomagPrueba4" y "15ContestacionDemandaFomagPrueba5".

Departamento de Antioquia

Documental:

Se incorpora como prueba documental, el expediente administrativo debidamente allegado por el Departamento de Antioquia, visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "18ContestacionDemandaPruebas".

¹ CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

² Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Lilibian Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022
Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclores Márquez, Auto 18 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022
Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y en las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico <https://bit.ly/3m6RUJV>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DIFERIR la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades demandadas y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “09AnexoPoder” y “10AnexoPoder2”.

Séptimo. RECONOCER personería a la abogada Ana Maria Giraldo Osorio con T.P. 214.798 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al

poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "19PoderGeneral".

NOTIFÍQUESE³

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 14 de abril de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

³ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co;
anamaria.giraldo@antioquia.gov.co;

notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f262c59b5c3d75e5948e354516d57c0f5c4792f44755137ae11304c734b88c7**

Documento generado en 13/04/2023 01:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 270

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Liliana Villa Villa
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00530 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar orientando por este principio y lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP en lo pertinente a las excepciones.

Luego, por tratarse de un asunto de puro derecho en el que no se requiere practicar pruebas, se definirá el litigio y se incorporará la prueba documental aportada con la demanda y su contestación, por ser la necesaria y suficiente para resolver de fondo la controversia. Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A ibíd., se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión para dictar sentencia.

Nótese, que se surten a cabalidad las etapas 1 y 2 del proceso definidas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, y que en ningún momento éstas se pretermiten ni mucho menos la instancia, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 9 del CGP los procesos tienen dos instancias a menos que la ley establezca una sola, y es claro que la adelantada bajo la tutela de este juzgado, que parte de la admisión de la demanda y actuaciones subsiguientes hasta la sentencia, se está agotando con respeto y apego a las normas procedimentales.

Adelantar las etapas concentradas de ninguna manera trasgrede el debido proceso y derecho de contradicción y defensa de las partes en contienda, pues contrario a algunos planteamientos que suponen que cada una se agote en un auto independiente y que ejecutoriado se proceda en una nueva providencia con la siguiente; el Juzgado estima que tal exigencia no está consignada de manera expresa en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y que lo que buscó el legislador al estipular que el Juez “(...) mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas (...) y fijará el litigio u objeto de controversia. (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar (...)”, era justamente gestionar el proceso de manera celeré concentrando actuaciones cuando fuera posible, con anuencia de las partes, tal como sucedía en la audiencia inicial que

regulaba el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021, en procura del efecto útil de la norma.

De igual manera, tampoco resulta agraviado el derecho de contradicción y defensa de las partes en virtud de lo establecido en los artículos 242 y 243 del CPACA, que dentro del término de ejecutoria del presente auto tendrán la posibilidad de interponer los recursos de reposición y apelación, según corresponda, contra las diversas decisiones que se adoptan en esta providencia. No se puede perder de vista que contra la fijación del ligo y el traslado para alegar de conclusión solo procede el recurso de reposición que se resuelve en esta primera instancia y de manera directa por el Juez que conoce el proceso, en tanto que, frente a la negativa de una prueba, si bien procede el recurso de apelación ante el *Ad quem*, este de conformidad con el parágrafo 1 del 243 ibíd., es en el efecto devolutivo, lo que implica que el proceso puede continuar su trámite incluso hasta dictar sentencia tal como lo prevé el artículo 323 del CGP.

Vertidas las anteriores consideraciones procede el Juzgado a pronunciarse de manera específica sobre cada uno de los aspectos anunciados.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva para el pago de la sanción moratoria 2020.
- La genérica.

El Departamento de Antioquia por su parte propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inaplicabilidad por ilegalidad e inconstitucionalidad de los Decretos No. 942 del 11 de junio de 2022 por el cual se modifican algunos artículos de la Sección 3, capítulo 2, título 4, parte 4, libro 2 del Decreto 1075 de 2015 sobre reconocimiento y pago de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones y la Ley 1955 de 2019, así como la aplicación de la Ley 1071 de 2006 que regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que el artículo 57 de la ley 1955 de 2019 evidencia la intención del legislador de evitar que el patrimonio autónomo continúe pagando de sus recursos, indemnizaciones de carácter

económico por vía judicial o administrativa, lo que comprende también la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías parciales o definitivas de los docentes afiliados a este.

En virtud de lo anterior, se entiende entonces que no existe legitimación en la causa por pasiva del FOMAG, dado que la modificación normativa introducida, traslada cualquier obligación de pago derivada del retardo en el pago de las cesantías a la entidad territorial certificada y la Fiduciaria la Previsora S.A., en posición propia.

En el caso concreto, se tiene que la solicitud de las cesantías se realizó el 25 de noviembre de 2019, por lo que conforme a la ley 1071 de 2006, la causación de la mora se da a partir del día 70, lo que en el caso concreto inició el 6 de marzo del año 2020. Así entonces, a la luz de la precitada norma y conforme al Decreto 942 del 01 de junio de 2022, la indemnización debe ser pagada por la entidad territorial y por la Fiduprevisora SA., en posición propia, pues el FOMAG no causó la mora y por lo tanto, no puede condenarse con cargo a sus recursos.

El Departamento de Antioquia mencionó que la entidad actúa en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en calidad de simple agente, sin ninguna autonomía administrativa ni financiera, con fundamento en las Leyes 71 de 1988, 91 de 1989; 715 de 2001, Artículo 56 de la Ley 962 de 2005; Decreto 1160 de 1989, 1075 del 26 de mayo de 2015. Asimismo, el ente territorial no tiene capacidad de decisión en sus asuntos.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por el pago tardío de las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por el retardo en el pago de las cesantías solicitadas.

3. Decreto de pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda, la que se encuentra enlistada a folio 15 y visibles del folio 23 a 31 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda".

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

No solicitó pruebas.

Departamento de Antioquia

Documental:

Se incorpora la prueba aportada con la contestación de la demanda que se observa en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "16ContestacionPrueba3", referente a la solicitud de la demandante con el fin de que fueran reconocidas y pagadas las cesantías parciales a su favor para compra de vivienda, pues aunque no fue enlistada en el acápite de pruebas, tiene relación directa con lo que aquí se debate.

No se incorpora la prueba que se encuentra enlistada en la contestación de la demanda a folios 26 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "13ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia" debido a que ésta no fue aportada, pues en ninguno de los archivos allegados como prueba se observa las denominadas "2- RESPUESTA AL DERECHO DE PETICION" y "3- OFICIO ENVIADO A MINISTERIO DE EDUCACION -FIDUCIARIA LA PREVISORA".

No se incorpora la prueba aportada con la contestación de la demanda visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "14ContestacionPrueba1", "15ContestacionPrueba2", "17ContestacionPrueba4", "18ContestacionPrueba5", "19ContestacionPrueba6", "20ContestacionPrueba7" y "21ContestacionPrueba8", debido a que ésta no se relaciona con lo que se debate en el presente asunto, pues conforme a la fijación del litigio, la controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por el retardo en el pago de las cesantías solicitadas para compra de vivienda y que fueron reconocidas a través de la Resolución S2019060438331 del 27 de diciembre de 2019, mientras que lo que se observa en los archivos citados se relaciona con argumentos que estima el ente territorial deben ser tenidos para resolver otro asunto que también se ventila en esta jurisdicción como es la sanción por mora generada presuntamente a favor de los docentes por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En efecto, en los archivos mencionados lo que se observa es el Acuerdo 39 de 1998 (Archivo "14ContestacionPrueba1"); reporte de cesantías año 2020 (Archivo"15ContestacionPrueba2"); notificación por aviso auxilio de cesantías año 2020 (Archivo "17ContestacionPrueba4"), comunicado 001 A 2021 expedido por el FOMAG (Archivo "18ContestacionPrueba5"), reporte de cesantías año 2021 (Archivo "19ContestacionPrueba6"); guía de envío por parte de la Gobernación de Antioquia a la Fiduprevisora (Archivo"20ContestacionPrueba7") y oficio 2021030018029 del 1 de febrero de 2021 emitido por la Gobernación de Antioquia dirigido a la Fiduprevisora con el reporte de cesantías del año 2020 (Archivo"21ContestacionPrueba8"), lo que hace que la prueba aportada se torne en inútil, impertinente e inconducente para resolver el litigio.

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y en la contestación del Departamento de Antioquia, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3KBU8uB>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Quinto. RECONOCER personería al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa con T.P. 322.164 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “09ContestacionDemandaAnexoPoder1”, “10ContestacionDemandaAnexoPoder2” y “11ContestacionDemandaAnexoPoder3”.

Sexto. RECONOCER personería al abogado Mario de Jesús Duque Giraldo con T.P. 67.274 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “22AnexoPoder1”, “23AnexoPoder2”, y “24AnexoPoder3”.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 14 de abril de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_jocampo@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; mario.duque@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fbc92ffa6cc3d6374ca136cf4b3a42c100d76e504463d74f43a701a9caf3a**

Documento generado en 13/04/2023 01:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 267

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Eliana Marcela Cárdenas Vanegas
Demandado	ESE Hospital San Fernando de Amagá
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00346 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar orientando por este principio y lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP en lo pertinente a las excepciones.

Luego, por tratarse de un asunto de puro derecho en el que no se requiere practicar pruebas, se definirá el litigio y se incorporará la prueba documental aportada con la demanda y su contestación, por ser la necesaria y suficiente para resolver de fondo la controversia. Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A ibíd., se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión para dictar sentencia.

Nótese, que se surten a cabalidad las etapas 1 y 2 del proceso definidas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, y que en ningún momento éstas se pretermiten ni mucho menos la instancia, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 9 del CGP los procesos tienen dos instancias a menos que la ley establezca una sola, y es claro que la adelantada bajo la tutela de este juzgado, que parte de la admisión de la demanda y actuaciones subsiguientes hasta la sentencia, se está agotando con respeto y apego a las normas procedimentales.

Adelantar las etapas concentradas de ninguna manera trasgrede el debido proceso y derecho de contradicción y defensa de las partes en contienda, pues contrario a algunos planteamientos que suponen que cada una se agote en un auto independiente y que ejecutoriado se proceda en una nueva providencia con la siguiente; el Juzgado estima que tal exigencia no está consignada de manera expresa en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y que lo que buscó el legislador al estipular que el Juez “(...) mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas (...) y fijará el litigio u objeto de controversia. (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar (...)”, era justamente gestionar el proceso de manera célere concentrando actuaciones cuando fuera posible, con anuencia de las partes, tal como sucedía en la audiencia inicial que regulaba el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021, en procura del efecto útil de la norma.

De igual manera, tampoco resulta agraviado el derecho de contradicción y defensa de las partes en virtud de lo establecido en los artículos 242 y 243 del CPACA, que dentro del término de ejecutoria del presente auto tendrán la posibilidad de interponer los recursos de reposición y apelación, según corresponda, contra las diversas decisiones que se adoptan en esta providencia. No se puede perder de vista que contra la fijación del litigio y el traslado para alegar de conclusión solo procede el recurso de reposición que se resuelve en esta primera instancia y de manera directa por el Juez que conoce el proceso, en tanto que, frente a la negativa de una prueba, si bien procede el recurso de apelación ante el *Ad quem*, este de conformidad con el parágrafo 1 del 243 ibíd., es en el efecto devolutivo, lo que implica que el proceso puede continuar su trámite incluso hasta dictar sentencia tal como lo prevé el artículo 323 del CGP.

Vertidas las anteriores consideraciones procede el Juzgado a pronunciarse de manera específica sobre cada uno de los aspectos anunciados.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La ESE Hospital San Fernando de Amagá en la contestación a la demanda propuso como excepciones:

- Inexistencia de la obligación.
- Cobro de lo no debido.
- Pago.
- Inexistencia del derecho al reconocimiento y pago de los conceptos reclamados.
- Legalidad del acto administrativo.
- Prescripción.

No resulta pertinente pronunciarse respecto de ninguno debido a que se trata de argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial.

2. Fijación del litigio

Corresponde al Juzgado determinar si la actora, tiene derecho a que se reconozca y pague el reajuste del valor de la hora básica del salario y como consecuencia, los recargos diurnos y nocturnos, las horas extras diurnas y nocturnas; las horas laboradas en dominicales y festivos diurnas y nocturnas así como los compensatorios a que haya lugar, la reliquidación de los anticipos a las cesantías y los aportes o cotizaciones al sistema de seguridad social ya causados, con base en el factor producto de reconocer una jornada de 44 horas semanales y la fórmula de salario básico mensual / 190 horas mensuales, previa declaratoria del acto administrativo demandado, esto es, el oficio 0557 del 1 de julio de 2021 o si por el contrario, atendiendo al Decreto 1042 de 1978, la entidad estableció un mecanismo correcto de liquidación y por tanto no existe falsa motivación ni desviación de poder en el acto administrativo demandado.

3. Pronunciamento sobre las pruebas

Parte demandante

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada con la demanda, que se encuentra enlistada a folios 20 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda" y visible en los siguientes archivos: "04Prueba1", "05Prueba2", "07Prueba4", "08Prueba5".

Se accede a la prueba mediante informe solicitada (Fl. 20 a 23 del archivo denominado "03Demanda"), referente a oficiar a la ESE Hospital San Fernando del municipio de Amagá, a fin de que remita lo pedido en los numerales 4, 8, 13, 15, 17 y 20, debido a que si bien la entidad dio respuesta a lo solicitado según se observa en el oficio 083 del 5 de abril de 2021 visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico, a consideración del Despacho, ésta no satisface lo pedido por la demandante, como a continuación se expone:

PETICIÓN	Archivo denominado "05Prueba2"
4. Informar la fórmula que aplica la E.S.E. HOSPITAL SAN FERNANDO DE AMAGÁ para deducir el salario hora básico	Folios 1 y 2: La respuesta fue la siguiente: "... con respecto a las fórmulas, existen sendas fórmulas ante las cuales esta respuesta no tiene objeto debido a que no es un hecho sino una apreciación explicativa propia de sus conocimientos jurídicos".
8. Informe y certifique cuáles prestaciones sociales legales y extralegales se cancelaron a favor de mi mandante, indicando el valor de estas y la fecha de pago respectiva desde el 1º de junio de 2018 hasta la respuesta a la presente petición, indicando las normas en que se fundamentan para liquidarlas con sus respectivas fórmulas de liquidación.	Folio 2: La respuesta fue la siguiente: Anexo No. 4 certificado de prestaciones sociales con sus rubros. Revisados los folios 17 y 18, lo que se observan son códigos administrativos y asistenciales de las prestaciones sociales, pero no cuales fueron canceladas a la demandante, su valor y la fecha de pago desde la fecha que se solicitó. Y respecto a las fórmulas de liquidación a folios 2 se observa la siguiente respuesta: "... con respecto a las fórmulas, existen sendas fórmulas ante las cuales esta respuesta no tiene objeto debido a que no es un hecho sino una apreciación explicativa propia de sus conocimientos jurídicos".
13. Informe cuál o cuáles son las fórmulas que utiliza la E.S.E. HOSPITAL SAN FERNANDO DE AMAGÁ para liquidar el valor hora del salario básico de mi poderdante.	Folio 3: Dice que la respuesta fue dada en el número 6 y allí acerca de las fórmulas de liquidación se observa la siguiente respuesta: "... con respecto a las fórmulas, existen sendas fórmulas ante las cuales esta respuesta no tiene objeto debido a que no es un hecho sino una apreciación explicativa propia de sus conocimientos jurídicos".
15. Informe cuando causa un compensatorio, es decir, como causa el derecho a él, si laboró un dominical y un festivo continuos, cuantos	Folio 3: Dice que la respuesta fue dada en el número 6, pero allí no hay respuesta frente a esto.

compensatorios le reconocen, como le cancelan los compensatorios si hace un turno un domingo desde las 7:00 p.m. hasta las 7:00 a.m. de un lunes festivo y también de un lunes corriente, si existe diferencia en dicha liquidación.	
17. Informe como se le cancela un dominical o un festivo por el sistema de turnos. Informe con un ejemplo real, cuantificando el pago, así mismo cuando pagan los compensatorios y ejemplificar como se cancelan.	Folio 3: Dice que la respuesta fue dada en el anexo No. 2 y que se debe verificar el cuadro de turnos, pero no se da respuesta concreta a la pregunta
20. Remitir copia de los Acuerdos Laborales firmados con ANTHOC, con las actas de depósito, certificar si es afiliada a dicha organización sindical, si se le hace la deducción correspondiente de nómina y si se beneficia de los Acuerdos Laborales indicados.	Folio 4: Dice que la respuesta está en el Anexo No. 9 Acuerdos laborales firmados con ANTHOC, sin que se observe que éstos hayan sido anexados a la respuesta y no se especifica que se hayan entregado en CD.

Así mismo se incorpora por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la reforma de la demanda, denominada "informe del tiempo suplementario" laborado por la demandante visible en los siguientes archivos:

"18Prueba6"

"19AnexoPrueba6"

"20AnexoCedulaPrueba6"

"21AnexoTarjetaProfesionalPrueba6"

"22AnexoCuadrosDemandante"

Se niega la prueba mediante informe solicitada (Fl. 20 a 23 del archivo denominado "03Demanda"), referente a oficiar a la ESE Hospital San Fernando del municipio de Amagá, a fin de que remita lo pedido en los numerales 1, 3, 4 (parcial), 6, 9, 11, 16 y 19, debido a que la información ya reposa en el expediente, luego de que la entidad diera respuesta a la petición formulada por la actora y la misma parte lo hubiera aportado con la demanda presentada, según se observa en los folios que a continuación se indican:

PETICIÓN	Archivo denominado "05Prueba2"
1. Informe y certifique la fecha de vinculación a la E.S.E. HOSPITAL SAN FERNANDO DE AMAGÁ , el cargo o los cargos por ella ocupados, la(s) secretaria (s) a la (s) cual(es) ha estado adscrito (a) y vinculada. Los actos de nombramiento y posesión y las novedades administrativas como encargos, etc. con copia de los mismos, si se encuentra inscrito (a) en carrera administrativa o está en provisionalidad.	Folios 5 a 9
3. Informe que jornada ordinaria de trabajo ha tenido en el transcurrir de su relación legal y reglamentaria y que disposiciones legales ha aplicado la E.S.E. HOSPITAL SAN FERNANDO DE AMAGÁ al respecto, señalando expresamente desde que hora ha pagado el trabajo suplementario.	Folio 1
4. Informe y certifique cuál ha sido el salario mensual básico por ella devengado y el valor hora básico del salario, desde el 1º de junio de 2018 hasta la respuesta a la presente petición.	Folio 1, 2, 6
6. Informe y certifique cuantas horas a causado, diarias ordinarias diurnas y nocturnas, extras ordinarias diurnas y	Folio 2

nocturnas, dominicales y festivas diurnas y nocturnas, lo anterior, con los respectivos porcentajes de los recargos nocturnos y diurnos, desde el 1º de junio de 2018 hasta la respuesta a la petición, precisando los causadas con fecha, día a día, mes por mes y año por año. Y cuál era el porcentaje aplicado y el valor pagado por cada una de ellas y las normas en que se fundamenta la E.S.E. HOSPITAL SAN FERNANDO DE AMAGÁ para liquidarlas con sus respectivas fórmulas de liquidación.	
9. Informe y certifique para cada prestación social legal y extralegal reconocida a la peticionaria desde el 1º de junio de 2018 hasta la respuesta a la petición, que salarios o rubros laborales se tuvieron en cuenta para su liquidación, con fecha precisa.	Folio 2: Respuesta dada en el Anexo No. 4 (Folios 17 y 18)
11. Expedir copia de todas las colillas de pago y de la programación de sus turnos desde el 1º de junio de 2018 hasta la respuesta a la presente petición, donde se comprendan todo los salarios y conceptos laborales, prestaciones sociales legales y extralegales.	Folio 3 y 20 Archivo "06Prueba3", en lo que a las colillas de pago se refiere.
14. Informe por concepto de cesantía que anticipos se le otorgaron en el discurrir de su relación legal y reglamentaria con la E.S.E. HOSPITAL SAN FERNANDO DE AMAGÁ , los valores cancelados y las fechas cuando se produjeron los pagos.	Folios 10 y 11, precisando que allí lo que se observa es lo correspondiente a la consignación de las cesantías de la demandante en el Fondo de Cesantías Porvenir.
16. Informe cuántas horas debe laborar un domingo o un festivo para causar un compensatorio.	Folio 3
19. Informe y certifique, si la entidad cubre el trabajo en dominicales y festivos, con personal tercerizado, es decir, por personal que no tiene una relación legal y reglamentaria con la entidad, precisando desde cuando, en que consiste el contrato de tercerización y en general, respondiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar y si también el personal tercerizado.	Folios 3 y 4

Se niega la prueba mediante informe solicitada (Fl. 20 a 23 del archivo denominado "03Demanda"), referente a oficiar a la ESE Hospital San Fernando del municipio de Amagá, a fin de que remita lo pedido en los numerales 2, 5, 7, 10, 11, 12 y 18, debido a que la entidad sí dio respuesta a lo solicitado según señala en el oficio 083 del 5 de abril de 2021 visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico, al señalar que la información se entregaba en un CD, sin que éste haya sido aportado como prueba dentro del proceso.

PETICIÓN	Archivo denominado "05Prueba2"
2. Informe y certifique cuál ha sido su jornada laboral diaria, semanal y mensual, conforme a la organización de la E.S.E. HOSPITAL SAN FERNANDO DE AMAGÁ , desde el 1º de junio de 2018 hasta la respuesta a la presente petición y si obedece al sistema de turnos	Folio 1. Anexo No. 2 cuadros de turnos de los años 2018, 2019, 2020, enero y febrero 2021 (cd)
5. Informe y certifique cuál ha sido el salario mensual (desde el 1º de junio de 2018 hasta la respuesta a la presente petición), asignado al cargo que ostenta, indicando cargo, nivel, grado y código, además señalando cuál o cuáles son los decretos municipales, acuerdos municipales o actos administrativos provenientes de la junta directiva de la entidad, que sirven de sustento legal a	Folios 6 Anexo No. 3 Acuerdos de junta directiva de los años 2018, 2019, 2020 y 2021 (CD)

la curva salarial. Anexar copia de los actos administrativos con la respectiva fecha de la publicidad de estos.	
7. Informe y certifique cuántos domingos y festivos laboró desde el 1º de junio de 2018 hasta la respuesta a la petición, si son asignados por el sistema de turnos (con las respectivas convenciones y siglas) señalar los períodos que correspondan con fechas exactas y si se causaron los compensatorios, precisar los causados en el día respectivo, mes por mes y año por año. Y cuál era el porcentaje y el valor pagado por cada uno de ellos y las normas en que se fundamenta la E.S.E. HOSPITAL SAN FERNANDO DE AMAGÁ para liquidarlas con sus respectivas fórmulas de liquidación.	Folio 2 Anexo No. 2 cuadros de turnos de los años 2018, 2019, 2020, enero y febrero 2021 (cd)
10. Informe y certifique cuál ha sido el salario base de cotización y cuáles conceptos laborales se han tenido en cuenta para hacer los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, salud y riesgos profesionales, mes a mes en desde el 1º de junio de 2018 hasta la respuesta a la presente petición.	Folio 3 Anexo No. 5 CD Pago de seguridad social
11. Expedir copia de todas las colillas de pago y de la programación de sus turnos desde el 1º de junio de 2018 hasta la respuesta a la presente petición, donde se comprendan todo los salarios y conceptos laborales, prestaciones sociales legales y extralegales.	Folio 3 Con respecto a los cuadros de turnos, respuesta dada en el Anexo No.2.
12. Informe y certifique que sistema de liquidación de cesantía se le aplica y con base en que normatividad. Si la E.S.E. HOSPITAL SAN FERNANDO DE AMAGÁ , le consigna año a año las cesantías, indicar a que fondo o fondos a consignado, cada año cuanto ha consignado y la fecha exacta de cuando han realizado la consignación de las cesantías.	Folio 3 y 16 Anexo No. 7 Comprobantes de egreso y carta de los fondos (CD).
18. Informe y certifique cuáles disponibilidades le ha fijado la entidad desde el 1º de junio de 2018 hasta la respuesta a la petición, señalando el número de horas en que estuvo disponible, con fecha precisa en cada ocasión.	Folio 3 Respuesta en el Anexo No. 2

Parte demandada

Documental:

Se decreta como prueba documental el expediente administrativo allegado por la ESE Hospital San Fernando del municipio de Amagá y que obra en el archivo denominado "15ContestacionDemandaAntecedentesAdministraticos", sin embargo se precisa que este no contempla de manera íntegra los antecedentes de la actuación que se revisa y esto debido a que si bien a folios 63 del citado archivo, se observa el oficio 083 del 5 de abril de 2021, está incompleto pues de la respuesta a la pregunta 4, salta a la 10 en el siguiente folios, esto es, el 64 y con este último tampoco terminaba la respuesta que se le dio a la demandante a su petición como bien se observa a folios 4 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05Prueba2" y más aún, si a varias de las preguntas, se dio respuesta con información que se anexó en un CD, ésta también hace parte de los antecedentes administrativos de la actuación que en sede judicial se examina y tampoco fue aportada.

En consecuencia, se requiere a la apoderada de la ESE Hospital San Fernando de Amagá para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, haga entrega de la parte faltante del expediente administrativo y en caso de no hacerlo, se aplicará lo previsto en el inciso tercero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y en la contestación, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico <https://bit.ly/40zT4Ne>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DETERMINAR que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Quinto. RECONOCER personería a la abogada Sydney Kristina Giraldo Forero con T.P. 256.251 del C.S. de la J, para representar a la ESE Hospital San Fernando del municipio de Amagá, conforme al poder visible a folios 18 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "14ContestacionDemandaESESanFernandoAmaga".

NOTIFÍQUESE¹

¹ anthocantioquia@gmail.com; victoralejandrorincon@hotmail.com; kristinaforero@hotmail.com;

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 14 de abril de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee91b33536c5ca20495122cd140b2cd0ac6d0bee1fa18aa9add0994f129512e**

Documento generado en 13/04/2023 01:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 288

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Martín Amado Realpe González
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00430 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar orientando por este principio y lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP en lo pertinente a las excepciones.

Luego, por tratarse de un asunto en el que no se requiere practicar pruebas, se definirá el litigio y se incorporará la prueba documental aportada con la demanda y su contestación, por ser la necesaria y suficiente para resolver de fondo la controversia. Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A ibíd., se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión para dictar sentencia.

Nótese, que se surten a cabalidad las etapas 1 y 2 del proceso definidas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, y que en ningún momento éstas se pretermiten ni mucho menos la instancia, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 9 del CGP los procesos tienen dos instancias a menos que la ley establezca una sola, y es claro que la adelantada bajo la tutela de este juzgado, que parte de la admisión de la demanda y actuaciones subsiguientes hasta la sentencia, se está agotando con respeto y apego a las normas procedimentales.

Adelantar las etapas concentradas de ninguna manera trasgrede el debido proceso y derecho de contradicción y defensa de las partes en contienda, pues contrario a algunos planteamientos que suponen que cada una se agote en un auto independiente y que ejecutoriado se proceda en una nueva providencia con la siguiente; el Juzgado estima que tal exigencia no está consignada de manera expresa en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y que lo que buscó el legislador al estipular que el Juez “(...) mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas (...) y fijará el litigio u objeto de controversia. (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar (...)”, era

justamente gestionar el proceso de manera célere concentrando actuaciones cuando fuera posible, con anuencia de las partes, tal como sucedía en la audiencia inicial que regulaba el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021, en procura del efecto útil de la norma.

De igual manera, tampoco resulta agraviado el derecho de contradicción y defensa de las partes en virtud de lo establecido en los artículos 242 y 243 del CPACA, que dentro del término de ejecutoria del presente auto tendrán la posibilidad de interponer los recursos de reposición y apelación, según corresponda, contra las diversas decisiones que se adoptan en esta providencia. No se puede perder de vista que contra la fijación del ligio y el traslado para alegar de conclusión solo procede el recurso de reposición que se resuelve en esta primera instancia y de manera directa por el Juez que conoce el proceso, en tanto que, frente a la negativa de una prueba, si bien procede el recurso de apelación ante el *Ad quem*, este de conformidad con el parágrafo 1 del 243 ibíd., es en el efecto devolutivo, lo que implica que el proceso puede continuar su trámite incluso hasta dictar sentencia tal como lo prevé el artículo 323 del CGP.

Vertidas las anteriores consideraciones procede el Juzgado a pronunciarse de manera específica sobre cada uno de los aspectos anunciados.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones las siguientes:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante.
- Buena fe.
- Improcedencia de condena en costas.

El Departamento de Antioquia no dio respuesta a la demanda.

Solo se evidencia como excepción la de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el FOMAG, ya que los demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial, y por lo tanto, los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene

la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

En relación con esta excepción debe señalar el Despacho que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

La legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Sobre la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado "ANEXOS" del archivo que hace parte del

expediente electrónico denominado "03Demanda", y visible en los folios 44 a 66 del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al departamento de Antioquia y/o Secretaría de Educación visible a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta a lo solicitado.

En efecto, revisado el oficio del 24 de marzo de 2022 visible a folios 65 y 66 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el departamento de Antioquia da respuesta a las peticiones presentadas.

Adicionalmente, si bien la parte demandante aduce a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", que *"Teniendo de presente que bajo el radicado (...) del 22/03/2022, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información"*, el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 40 Y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemandaFomagDptoAntioquia202200430", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no

haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición¹.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia², que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron la decisión de primera instancia concerniente a su negación por las mismas razones que se exponen en el presente auto.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 27 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFomag", los cuales se encuentran visibles en el archivo denominado "10CertificacionDeAfilacion" que hace parte del expediente electrónico.

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y la contestación, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: [050013333025202200430](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/050013333025202200430)

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

¹ CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

² Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Liliana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022
Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclares Márquez, Auto 18 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022
Rad.0500133330252022-00075-01 M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022
Rad.0500133330252022-00061-01 M.P. Gonzalo Zambrano Velandia, Auto 30 de noviembre de 2022

RESUELVE

Primero. DIFERIR la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el FOMAG y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. NEGAR la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodriguez con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “16Poder”.

NOTIFÍQUESE³

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 14 de abril de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

³ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; t_apgil@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b823363de9d6c55f4256fd8bdfb4f00d157112cebf41ba0dfb8559a764e2c407**

Documento generado en 13/04/2023 01:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 244

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Juan Camilo Metaute Cuartas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00422 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar orientando por este principio y lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP en lo pertinente a las excepciones.

Luego, por tratarse de un asunto en el que no se requiere practicar pruebas, se definirá el litigio y se incorporará la prueba documental aportada con la demanda y su contestación, por ser la necesaria y suficiente para resolver de fondo la controversia. Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A *ibíd.*, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión para dictar sentencia.

Nótese, que se surten a cabalidad las etapas 1 y 2 del proceso definidas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, y que en ningún momento éstas se pretermiten ni mucho menos la instancia, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 9 del CGP los procesos tienen dos instancias a menos que la ley establezca una sola, y es claro que la adelantada bajo la tutela de este juzgado, que parte de la admisión de la demanda y actuaciones subsiguientes hasta la sentencia, se está agotando con respeto y apego a las normas procedimentales.

Adelantar las etapas concentradas de ninguna manera trasgrede el debido proceso y derecho de contradicción y defensa de las partes en contienda, pues contrario a algunos planteamientos que suponen que cada una se agote en un auto independiente y que ejecutoriado se proceda en una nueva providencia con la siguiente; el Juzgado estima que tal exigencia no está consignada de manera expresa en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y que lo que buscó el legislador al estipular que el Juez “(...) *mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas (...) y fijará el litigio u objeto de controversia. (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar (...).*”, era

justamente gestionar el proceso de manera célere concentrando actuaciones cuando fuera posible, con anuencia de las partes, tal como sucedía en la audiencia inicial que regulaba el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021, en procura del efecto útil de la norma.

De igual manera, tampoco resulta agraviado el derecho de contradicción y defensa de las partes en virtud de lo establecido en los artículos 242 y 243 del CPACA, que dentro del término de ejecutoria del presente auto tendrán la posibilidad de interponer los recursos de reposición y apelación, según corresponda, contra las diversas decisiones que se adoptan en esta providencia. No se puede perder de vista que contra la fijación del ligio y el traslado para alegar de conclusión solo procede el recurso de reposición que se resuelve en esta primera instancia y de manera directa por el Juez que conoce el proceso, en tanto que, frente a la negativa de una prueba, si bien procede el recurso de apelación ante el *Ad quem*, este de conformidad con el parágrafo 1 del 243 ibíd., es en el efecto devolutivo, lo que implica que el proceso puede continuar su trámite incluso hasta dictar sentencia tal como lo prevé el artículo 323 del CGP.

Vertidas las anteriores consideraciones procede el Juzgado a pronunciarse de manera específica sobre cada uno de los aspectos anunciados.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones las siguientes:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante.
- Buena fe.
- Improcedencia de condena en costas.
- Inexistencia de la obligación.

El Departamento de Antioquia propuso las excepciones de:

- Prescripción.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva material.
- Inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar las cesantías y sus intereses a la persona docente en el tiempo señalado por la parte actora.
- Inexistencia de unificación de jurisprudencia de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes o aplicación del principio de favorabilidad.
- Legalidad del Acuerdo 039 de 1998.
- Cobro de lo no debido.

Solo se evidencian como excepciones las de prescripción propuesta por el Departamento de Antioquia y de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por ambas entidades, ya que los demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial, y por lo tanto, los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de prescripción:

Acerca de la prescripción es menester señalar que si bien es cierto la misma se encuentra enlistada como medio exceptivo por la demandada, la misma no argumenta o justifica de ninguna forma la excepción, pues únicamente solicita que en caso de encontrarse probada, el Despacho la decrete, acorde con lo anterior, se estudiará de fondo la misma al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

El Departamento de Antioquia señala que la Secretaría de Educación se limita a realizar los trámites de los docentes ante la Nación-FOMAG, por cuanto no son empleados del ente territorial y no se encuentran incluidos en su nómina y siendo la educación un servicio público a cargo de la Nación, ésta es la llamada a efectuar el reconocimiento y pago de lo solicitado, a través de la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora).

En relación con esta excepción debe señalar el Despacho que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

La legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Sobre la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado "ANEXOS" del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", y visible en los folios 44 a 66 del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al departamento de Antioquia y/o Secretaría de Educación visible a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta a lo solicitado.

En efecto, revisado el oficio del 05 de abril de 2022 visible a folios 63 y 64 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el departamento de Antioquia da respuesta a las peticiones presentadas.

Adicionalmente, si bien la parte demandante aduce a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", que *"Teniendo de presente que bajo el radicado (...) del 29/03/2022, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información"*, el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 40 Y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico

denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemanda202200404", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición¹.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia², que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron la decisión de primera instancia concerniente a su negación por las mismas razones que se exponen en el presente auto.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 27 del archivo que hace parte del

¹ CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

² Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Liliana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022
Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclares Márquez, Auto 18 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022
Rad.0500133330252022-00075-01 M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022
Rad.0500133330252022-00061-01 M.P. Gonzalo Zambrano Velandia, Auto 30 de noviembre de 2022

expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFomag", los cuales se encuentran visibles en el archivo denominado "09AnexosContestacionDemandaFomag" que hace parte del expediente electrónico.

Departamento de Antioquia

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 20 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "13ContestacionDemandaDeptoAntioquia", los cuales se encuentran visibles en el archivo denominado "14AnexoContestacionDemandaDeptoAntioquia1" que hace parte del expediente electrónico, y que componen, a consideración del despacho, el expediente administrativo del proceso que se revisa.

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvXIYUF-i75EhzIUdeWtlkgBzhHZh10E80mV4pjQiy-8BQ?e=1d0HSU

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DIFERIR la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas y la de prescripción propuesta por el Departamento de Antioquia para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. NEGAR la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodriguez con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “09AnexosContestacionDemandaFomag”.

Séptimo. RECONOCER personería al abogado Pedro Pablo Peláez González con T.P. 215.946 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible en archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “15AnexoContestacionDemandaDeptoAntioquia2”.

NOTIFÍQUESE³

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 14 de abril de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

³ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; t_apgil@fiduprevisora.com.co; pedropablo.pelaez@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d05ebfd4751d0e1ee73ea8469126adb23e1014bdc4bc34f334ae5054621c3d**

Documento generado en 13/04/2023 01:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 318

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante:	Luz Elena Londoño Ramírez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio
Radicado:	05001 33 33 025 2023 00039 00
Asunto:	Rechaza demanda

Se **RECHAZA** la demanda interpuesta por la señora Luz Elena Londoño Ramírez en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, por cuanto mediante auto del 09 de marzo de 2023, se exigió a la parte demandante allegara la conciliación prejudicial por tratarse de un asunto conciliable y la constancia de notificación y la constancia de haberse ejercido los recursos que procedían frente al acto, en aras de establecer la caducidad del medio de control, no obstante, la parte demandante no acreditó lo solicitado por el Juzgado en el término otorgado.

Por lo tanto, se debe rechazar la demanda conforme con lo prescrito por el artículo 169 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, pues siendo inadmitida no se corrigió dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por Luz Elena Londoño Ramírez en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

¹ alesafe5118@hotmail.com; lucia.arangoforestal@gmail.com

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 14 de abril de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7522f5b1cbabb85ba4123d6211980396bbc8900a1b593092aec1143fe29f6be**

Documento generado en 13/04/2023 01:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 316

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Yolanda Giraldo Tobón
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2023 00074 00
Asunto	Rechaza demanda

Se **RECHAZA** la demanda interpuesta por Yolanda Giraldo Tobón, por cuanto mediante auto del 9 de marzo de 2023, este despacho exigió a la parte demandante cumplir con el requisito formal allí descrito concediéndole el término de 10 días para subsanarlo; no obstante, la parte actora no cumplió con lo solicitado por el Juzgado, ya que si bien el 22 de marzo de 2023, es decir, dentro del término otorgado se recibió memorial para subsanar los requisitos para admisión, una vez revisados los mismos, se observa que no corresponden con lo solicitado, pues se trata de una demanda y un anexo que corresponden a otro proceso, por lo que acorde con el artículo 169 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 en el presente evento se debe rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

RECHAZAR la demanda instaurada por Yolanda Giraldo Tobón en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 14 de abril de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf77ab3533179ef91202d9329650dff7145c0055d7178f9c788106b934e3cb40**

Documento generado en 13/04/2023 01:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 317

Referencia:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Santiago Barrios Molina
Demandado:	Pensiones Antioquia
Radicado:	05001 33 33 025 2023 00101 000
Asunto:	Remite por competencia

Se pronuncia el juzgado sobre la competencia para continuar conociendo de la demanda instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor SANTIAGO BARRIOS MOLINA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de Pensiones Antioquia, previo los siguientes,

1. ANTECEDENTES

En el caso bajo estudio se pretende la nulidad de la Resolución 2020000005 del 3 de enero de 2020 y el Oficio 2020012560 del 10 de noviembre de 2020 por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional en favor del demandante Santiago Barrios Molina debido al fallecimiento de su compañera permanente Sol María Villalba Paternina.

Revisados los elementos de prueba aportados con la demanda se tiene que en las solicitudes realizadas por el actor y las respuestas otorgadas por la entidad demandada siempre aparece como dirección del señor Santiago Barrios Molina el municipio de Arboletes Antioquia, Barrio La Granja Etapa 1; adicionalmente dentro de las solicitudes probatorias requiere el apoderado se practique inspección judicial al lugar de residencia del demandante y señala nuevamente la misma dirección.

Siendo así y dado que en la demanda se señala como domicilio del señor Santiago Barrios Molina el Municipio de Arboletes Antioquia, estima este despacho que no es competente por el factor territorial para conocer la demanda que se examina conforme con las siguientes

2. CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. **Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.** (negritas y subrayas del juzgado)

De la norma arriba transcrita, se desprende que cuando se trate de **derechos pensionales** tal como ocurre en el sub examine, la competencia territorial está dada

por el domicilio del demandante siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

Es claro y no hay discusión para el juzgado que el asunto es pensional porque lo que se pretende es la sustitución pensional.

El Consejo de Estado ha señalado sobre la competencia territorial lo siguiente¹:

“La competencia territorial está referida al territorio o lugar geográfico en donde se encuentra ubicada determinada autoridad judicial, lo cual se traduce en la designación de una entre varias del mismo grado, cuya sede la hace más idónea para el ejercicio de la función de administrar justicia o decidir un asunto. Entonces, se trata de un criterio que está referido a la vecindad o sede de los elementos del proceso, como personas o cosas que sirven al operador judicial para su ejercicio.

La Corte Constitucional ha dicho refiriéndose a la competencia por el factor territorial:

El factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto. El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas.

(...)

Por otra parte se tiene que decir que el factor territorial no es nuevo, ni fue introducido solo en la Ley 446 de 1998, por el contrario, ya en el Decreto 01 de 1984 se estableció en el artículo 132, numeral 6, que para los asuntos de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia en razón del territorio se determinaría en todo caso por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

La competencia territorial establecida en la norma es razonable, ya que conserva un principio lógico de relación entre lo que se pretende con la demanda, esto es, la nulidad y restablecimiento del derecho, en un asunto laboral, y el sitio donde se debe incoar, es decir, el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio. De lo anterior, se observa que no se están introduciendo elementos extraños en la fijación de la competencia sino un elemento directo como es el lugar donde se prestó el servicio. El legislador consideró que en este lugar se deben encontrar los elementos que permitirán que la administración de justicia se imparta de conformidad con los principios de eficacia, celeridad, economía procesal, al existir contacto directo e inmediato con los documentos y pruebas de la relación laboral”.

Aclarado entonces que el asunto que se examina tiene regla especial de competencia territorial al tratarse de un asunto de carácter pensional, el juez competente será el del domicilio del demandante y en el caso concreto según lo afirmado por la entidad accionada el actor vive en Arboletes – Antioquia y en atención a las reglas de la competencia por factor territorial, la presente demanda debe ser conocida por el circuito al que corresponda, que en este caso lo es el Circuito Judicial Administrativo de Turbo, cuya comprensión territorial comprende dicho municipio, por ser el lugar del domicilio del demandante, según lo dispuesto en el **ACUERDO No. PCSJA21-11771 DE 2021** expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que el DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, está integrado tanto por el Circuito Judicial Administrativo de Turbo como por el Circuito Judicial Administrativo de Medellín, siendo que éste último no tiene jurisdicción en el referido municipio.

“1. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA:

*1.1. Circuito Judicial Administrativo de **Turbo**, con cabecera en el municipio de Turbo y con comprensión territorial en los siguientes municipios:*

¹ CE2, auto del 23 de enero de 2017, Exp. 66001-23-33-000-2014-00374- 01(4422-15) C. P: Sandra Lisset Ibarra Vélez

(...)

- *Arboletes*"

En consecuencia, en aplicación del artículo 168 del CPACA, se ordenará la remisión del presente expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE TURBO – ANTIOQUIA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ESTIMAR que el competente para conocer del asunto, son los Juzgados Administrativos de Turbo – Antioquia (Reparto) acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR por secretaría la remisión de lo actuado a los Juzgados Administrativos de Turbo - Antioquia (Reparto) para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 14 de abril de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e20d74664596a023c09c0b76780455e32038962d45d30148dbc8581fa394a8**

Documento generado en 13/04/2023 01:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 169

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ana Matilde Arroyave Hincapié
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2022 00208 00
Asunto	Requiere nuevamente por respuesta a Oficio

Dado que el Ministerio de Educación no ha dado respuesta a los oficios 22 del 20 de enero de 2023¹ y 145 del 3 de marzo de 2023², se ordena a la secretaría del Juzgado, reiterar la solicitud a efectos de recaudar la prueba decretada, indicándole las sanciones legales aplicables, si al cabo de diez (10) días de allegado a tal dependencia el oficio que se dirija en ese sentido no ha proferido respuesta.

NOTIFÍQUESE³

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 14 de abril de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "34Oficio22MinisterioEducacion"

² Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "37Oficio145MinisterioEducacion"

³ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; wilder.gil@medellin.gov.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db087f241409aad2f0c15bf21ecce308e3646c9920593c0d1f2c0dfabd94abe6**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 266

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Rosa Oliva Gómez Gómez y otro
Demandado	Departamento de Antioquia – Secretaría de Hacienda
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00511 00
Asunto	Pronunciamiento de Excepciones – Fija audiencia inicial

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

Revisado el expediente se observa lo siguiente:

El Departamento de Antioquia propuso como excepciones las denominadas:

- Legalidad de los actos administrativos demandados.
- Debida notificación de los actos administrativos expedidos durante la actuación administrativa No. 0038 de 2019.
- Falta de causa para pedir.
- Buena fe.
- Prescripción.
- Cualquier otra excepción diferente que el fallador encuentre probada.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de prescripción, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de prescripción:

El Departamento de Antioquia solicita tener en cuenta todos los conceptos que se encuentren afectados por el fenómeno prescriptivo.

Respecto de esta excepción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

2. Audiencia inicial.

El Despacho convoca a las partes para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el **diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)** de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por www.ramajudicial.gov.co / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3M8UaLh>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DIFERIR la decisión de fondo sobre la excepción de prescripción propuesta por el Departamento de Antioquia para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR para la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso, el **diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)** diligencia que se realizará de manera virtual.

Tercero. RECONOCER personería al abogado Pedro Pablo Peláez González con T.P. 215.946 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme con el poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "10AnexoPoder".

NOTIFÍQUESE¹

¹ gech1975@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; pedropablo.pelaez@antioquia.gov.co;

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 14 de abril de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e127d612d7a798726abd04543539101d766abfba26042c87a01dcccdf261e8**

Documento generado en 13/04/2023 01:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2022)
Auto Interlocutorio No. 259

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Eligio Machado Palacio y otros
Demandado	Nación – Rama Judicial y otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00193 00
Asunto	Continúa trámite del proceso, resuelve excepciones y da traslado para alegar por sentencia anticipada

ANTECEDENTES

Se presenta demanda a través del medio de control de reparación directa para que se declare responsable patrimonial y administrativamente a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los supuestos daños causados por la expedición de órdenes de captura, capturas, detenciones injustas y confinación del señor ELIGIO MACHADO PALACIOS en la comunidad de Veracruz, corregimiento del municipio de Bojayá – Chocó, pues afirma que cada vez que salía a la comunidad, la Policía Nacional lo capturaba como consecuencia de las órdenes de captura, las cuales afirma fueron originadas por un error de las entidades demandadas.

La demanda fue presentada el 26 de octubre de 2018 ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Quibdó, siendo admitida por el Juzgado Tercero Administrativo de mismo Circuito mediante auto No. 152 del 30 de enero de 2019, la Nación – Consejo Superior de la Judicatura presentó contestación a la demanda por medio de memorial del 10 de mayo de 2019, y lo propio realizó la Fiscalía General de la Nación el 10 de junio del mismo año.

En auto del 19 de noviembre de 2019 el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Quibdó convocó a las partes a audiencia inicial para el 19 de agosto del 2020, siendo celebrada la misma en la fecha anteriormente señalada, el juzgado declaró la falta de competencia para conocer la demanda por factor territorial y ordenó la remisión de la misma a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín para su correspondiente reparto, lo anterior, en consideración a que el lugar donde se produjeron los hechos, si bien ocurrieron en el corregimiento de Veracruz, municipio de Bojayá – Chocó, se debieron a actuaciones derivadas de capturas adelantadas por la Fiscalía 15 Local de Medellín y los Juzgados 31 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, Juzgado Octavo Penal Municipal de Medellín y el Juzgado Promiscuo de Abejorral Antioquia, por lo que consideraba que el Juez llamado a conocer de la demanda era el Juez Administrativo del Circuito de Medellín.

Mediante Acta de Reparto No. 4497 del 28 de junio de 2021 fue repartida la demanda a este Despacho por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de esta Ciudad, siendo avocado el conocimiento de la misma a través de auto No. 474 del 05 de agosto de 2021, en el mismo auto se indicó lo siguiente:

“(...) revisado el archivo digital remitido por ese circuito de origen, se observa que en gran porcentaje el expediente físico fue escaneado de forma irregular, lo que imposibilita el estudio de las diligencias en su integridad.

En ese orden de ideas, con el fin de fijar fecha para dar continuidad a la audiencia inicial y proseguir con la recta dirección del proceso, se requiere al Juzgado 03 Administrativo de Quibdó – Chocó para que se sirva remitir a este Despacho el expediente escaneado de manera correcta, bajo los protocolos delineados por el Consejo Superior de la Judicatura lo antes posible para proceder con el estudio del asunto (...)”

Requerimiento que fue comunicado a través de Oficio No. 208 del 02 de septiembre de 2021, el cual, pese a los múltiples requerimientos no fue cumplido sino hasta el 08 de febrero del presente año, fecha en la cual fue recibido el expediente físico en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín.

CONTINUACIÓN Y TRÁMITE DEL PROCESO

El último inciso del artículo 158 del CPACA establece que cuando un juzgado declare la falta de competencia y remita el proceso al competente, ello no afectará la validez de la actuado hasta el momento, por lo anterior, teniendo en cuenta que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito admitió la demanda y fijó fecha para audiencia inicial, ello bajo la ritualidad de la Ley 1437 de 2011, el Despacho continuará con el trámite del proceso desde dicha etapa procesal, teniendo en cuenta que las entidades demandadas presentaron contestación a la demanda.

Por lo tanto, corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21) y por lo tanto resolverá lo pertinente sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

A la luz de la normativa en cita en esta instancia procesal se deben resolver las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, y por lo tanto se hará pronunciamiento sobre las excepciones propuestas.

El Consejo Superior de la Judicatura, al contestar la demanda elevó como excepciones la de falta de legitimación en la causa por pasiva, y culpa exclusiva de la víctima, por su parte, la Fiscalía General de la Nación presentó como medios exceptivos la de falta

de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del nexo de causalidad, hecho de un tercero y hecho de la víctima.

Solo resulta pertinente pronunciarse entonces respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia que decida si le asiste el derecho o no al demandante en lo pretendido.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Consejo Superior de la Judicatura propone la excepción señalando que fue la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional quienes realizaron el error en la identificación del demandante, que por otra parte no hubo privación de la libertad del mismo, ni orden de autoridad judicial que así lo determinara.

Por su parte, la Fiscalía General de la Nación, al sustentar la excepción indica que dicha entidad no fue quien materializó la captura del demandante, pues ello obedeció a la Policía Nacional, quien debió establecer la plena identificación e individualización de la persona solicitada en la orden de captura, por lo que la acción supuestamente violatoria de los derechos del actor no corresponde a dicha entidad.

Respecto de esta excepción, ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la alegada privación ilegal de la libertad del señor Machado Palacios.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia que decida de fondo lo pretendido.

2. Sentencia Anticipada

Según lo dispuesto en los artículos 175, parágrafo 2 último inciso de la Ley 1437 de 2011¹ y 182A ibídem², es procedente proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando el juzgador encuentre probada la caducidad.

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva (...).” (Negrilla fuera de texto).

Frente a la caducidad del medio de control de reparación directa, el literal (i) del artículo 164 del CPACA establece que la demanda podrá ser presentada “dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

Observa el despacho que la parte demandante arguye que el medio de control se presentó dentro del término legal oportuno, sin que operara el fenómeno de caducidad, teniendo en cuenta que en el presente caso existió una privación injusta de la libertad, sin embargo, se advierte que posiblemente, y sin analizar de fondo todo el asunto (pues ello corresponderá a la decisión que se tome en la sentencia anticipada de conformidad con numeral 3 del artículo 182^a del CPACA) lo que realmente se presentó fue un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, lo que conllevaría a que se contabilice de forma diferente el término de caducidad, esto es, a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho u omisión que ocasionó el daño, y según los documentos aportados en el escrito de demanda se observa que ello ocurrió en febrero de 2014.

Teniendo en cuenta que el Despacho encuentra fundada la posibilidad de decretar de oficio la excepción de caducidad, atendiendo el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 es procedente dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 175, parágrafo 2 último inciso de la Ley 1437 de 2011³ y 182A ibídem se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia anticipada por la excepción de caducidad según el parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

¹ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

³ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: 050013333025202100193

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

NOTIFÍQUESE⁴

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 14 de abril de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

⁴ williamrivast@hotmail.com; info@cendoj.ramajudicial.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; admitqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; juridica.quibdo@fiscalia.gov.co; procuradura168judicial@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e5e3483377c29631a4a8ab34070b202806eb9c872638cddb6bb2d6d74f6241**

Documento generado en 13/04/2023 01:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 269

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Catalina Sofia Castro Galeano
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00515 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y decreto de prueba de oficio

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de integración del litisconsorcio necesario.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Días de sanción moratoria que debe cancelar el Fomag serían inferiores a los expresados por el demandante.
- Días de sanción por mora causados desde el 1 de enero de 2020, son responsabilidad del ente territorial.

El municipio de Medellín por su parte propuso las siguientes excepciones:

- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación.
- Legalidad de los actos administrativos.
- Buena fe.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de las excepciones de falta de integración del litisconsorcio necesario propuesta por el Fomag y de la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por ambas entidades, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial.

Excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario:

El FOMAG señala que con base en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 se debe vincular a la Secretaría de Educación de Valledupar, lo que es manifiestamente un error, pero siendo interpretado por el Despacho, a lo que se refiere el ente demandado es que se debe vincular a la Secretaría de Educación del municipio de Medellín, con el fin de que se establezca la responsabilidad respecto de la causación y pago de la sanción moratoria, dado que ésta no puede ser pagada con recursos del FOMAG.

Frente a esta excepción debe declararse no probada de plano, pues basta con observar que la demanda se dirigió en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Medellín y así fue admitida, según auto del 24 de noviembre de 2022 visible en el archivo denominado "04AutoAdmiteDemandaMinEduMpioMedellin".

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que en aquellos eventos en que se declare la existencia de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías parciales o definidas a los docentes, causadas hasta el 31 de diciembre de 2019, es su responsabilidad el pago, mientras que en aquellos eventos en que se declare la existencia de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías parciales o definidas docentes, causadas desde el 01 de enero de 2020 el ente territorial respectivo es el responsable del pago y en el presente caso, la presunta mora se causaría entre el 15 de noviembre de 2019 y el 28 de enero de 2020, por lo que no le asiste legitimación en la causa por pasiva al FOMAG, en el pago de condenas generadas con posterioridad al 31 de diciembre de 2019.

El municipio de Medellín mencionó que el pago y reconocimiento de las prestaciones a los docentes en este caso la sanción moratoria, las cesantías e intereses a la cesantía están a cargo del FOMAG a través de la FIDUPREVISORA S.A. La Secretaria de Educación de Medellín, no obra en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ni tampoco administra los recursos de dicho Fondo, competencias fijadas en cabeza de la Fiduprevisora S.A. por virtud del artículo 3º y 5º numeral 1º de la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y Decreto 2831 de 2005.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por el pago tardío de las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por el retardo en el pago de las cesantías solicitadas.

3. Decreto de pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda, la que se encuentra enlistada a folio 14 y visibles del folio 23 a 36 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda".

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

No solicitó pruebas.

Municipio de Medellín

Documental:

Se incorpora la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 20 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "12ContestacionMunicipioMedellin", visible en el archivo denominado "15Pruebas".

Prueba de oficio:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 y el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se ordena obtener mediante informe y de la Fiduprevisora, certificado acerca de la fecha a partir de la cual estuvo a disposición y para ser cobrado el valor correspondiente a la cesantía reconocida según la resolución 202150026905 del 5 de marzo de 2021 en el caso de la señora Catalina Sofia Castro Galeano.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3IYDXOn>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en

dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario propuesta por el FOMAG y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. DECRETAR PRUEBA DE OFICIO según lo expuesto en la parte motiva

Quinto. RECONOCER personería a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo con T.P. 278.610 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “09AnexoPoder1” y “10AnexoPoder2”.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Marta Elena Mosquera Ramirez con T.P. 88.363 del C.S. de la J, para representar al municipio de Medellín, conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “13PoderAbogadaMunicipioMedellin”, “14PoderAbogadaMunicipioMedellinAnexo”, “15PoderAbogadaMunicipioMedellinAnexo2” y “16PoderAbogadaMunicipioMedellinAnexo3”.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 14 de abril de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b6954452651176a679af7a6bbd208f534dd4798a9de643a58ad194249f0ad0**

Documento generado en 13/04/2023 01:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 170

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante	Beatriz Elena Posada Ramirez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Bello
Radicado	05001 33 33 025 2022 00405 00
Asunto	Traslado para alegar

Agotado el periodo probatorio, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, al estimarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordena la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 14 de abril de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co;
garcesoteroasociados@gmail.com; notificaciones@bello.gov.co; leidy.ochoa@bello.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14fb6853a99521b4dff8dc91fb50d1b3c61b550c683bd31e91d1b56ab309ea42

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 302

Medio de control	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante	Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinsón Alfonso Larios Giraldo
Demandado	Manuel José Vallejo Rendón – Curaduría 4 Urbana de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00218 00
Asunto	Traslado de Informe

De conformidad con el artículo 277 del Código General del Proceso y para los fines allí descritos, se da traslado por el término de tres (3) días, del informe remitido por la Superintendencia de Notariado y Registro, que obra en el expediente electrónico bajo las siguientes denominaciones:

40ConstanciaRecibidoRespuestaSuperintendencia
41RespuestaSuperintendenciaNotariado

Se comparte link para la consulta del proceso: [050013333025202100218 Acción Popular](https://www.accionpopular.gov.co/consulta/050013333025202100218)

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 14 de abril de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

legakonsulta@gmail.com; info@curaduria4medellin.com.co; pqrd@curaduria4medellin.com.co;
camiloml.23@gmail.com;

¹ legakonsulta@gmail.com; info@curaduria4medellin.com.co; pqrd@curaduria4medellin.com.co;
camiloml.23@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 423ad575d0d15bfd662dd89899a44178a2282160775dc1523165c228b8599124

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 321

Medio de control	Controversias Contractuales
Demandante	Alianza Medellín Antioquia SAS Savia Salud EPS
Demandado	ESE Hospital Nuestra Señora de la Candelaria -Guarne
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00079 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Alianza Medellín Antioquia SAS Savia Salud EPS, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, en contra de la ESE Hospital Nuestra Señora de la Candelaria – Guarne. En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, ESE Hospital Nuestra Señora de la Candelaria – Guarne de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advertiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa

Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Dahiana Vanessa Echeverri Castrillón con T.P. No. 323.721 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: notificacionesjudiciales@saviasaludeps.com; dahiana.echeverri@saviasaludeps.com y procuradora168judicial@gmail.com; secretariagerencia@hospitalquarne.com Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 14 de abril de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe59dd6fb4eeb66ecb54107cf915fa2c525231d2a4fda749cb38ecc316dae4b2**

Documento generado en 13/04/2023 01:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 320

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Martha Lucia Arango Arango
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Bello
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00066 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Martha Lucia Arango Arango, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Bello. En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Bello, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudici@bello.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 14 de abril de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa5b4db672d9208f3e46e0b5269622b5bd73326d874443ddfb29f79ffdfb693**

Documento generado en 13/04/2023 01:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>